

**UNIVERSIDAD INCA GARCILASO DE LA VEGA
NUEVOS TIEMPOS, NUEVAS IDEAS**

ESCUELA DE POSGRADO

Dr. Luis Claudio Cervantes Liñán



**MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL CON MENCIÓN
EN DESTREZAS Y TÉCNICAS DE LITIGACIÓN ORAL**

TESIS

**“LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL DELITO DE
ABORTO Y SUS ALCANCES EN LA DECISIÓN FINAL
DEL JUEZ”**

Presentado por:

RUDY ALBERTO MENDIETA ILLACCANQUI

**Para optar el grado de Maestro en Derecho Procesal Penal
con Mención en Destrezas y Técnicas de Litigación Oral**

Asesora: Dra. LITA SÁNCHEZ CASTILLO

**LIMA - PERÚ
2017**

DEDICATORIA:

A dios por haberme iluminado durante mis estudios; para mi familia con mucho cariño dedico este Grado Académico por la confianza depositada en mi persona.

El Autor.

AGRADECIMIENTO:

A las autoridades de la Escuela de Posgrado de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega por haberme facilitado culminar satisfactoriamente mis estudios profesionales de Maestría; a los señores catedráticos, por sus consejos y orientaciones; y para mis compañeros por su aliento permanente.

El Autor.

ÍNDICE

Resumen	
Abstract	
Introducción	

CAPÍTULO I

FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.1	Marco Histórico	01
1.2	Marco Legal	04
1.2.1	Prueba Testimonial	04
1.2.2	Decisión Final del Juez	08
1.3	Marco Teórico	12
1.3.1	Prueba Testimonial	12
1.3.2	Decisión Final del Juez	35
1.4	Investigaciones	63
1.4.1	Investigaciones Nacionales.....	63
1.4.2	Investigaciones Internacionales	66
1.5	Marco conceptual	71

CAPÍTULO II

EL PROBLEMA, OBJETIVOS, HIPÓTESIS Y VARIABLES

2.1	Planeamiento del Problema	75
2.1.1	Descripción de la Realidad Problemática	75
2.1.2	Antecedentes Teóricos	77
2.1.3	Definición del Problema.....	77
2.2	Finalidad y Objetivos de la Investigación.....	78
2.2.1	Finalidad	78
2.2.2	Objetivo General y Específicos	79
2.2.3	Delimitación del Estudio	80

2.2.4	Justificación e Importancia del Estudio	80
2.3	Hipótesis y Variables.....	81
2.3.1	Supuestos Teóricos.....	81
2.3.2	Hipótesis Principal y Específicas	82
2.3.3	Variables e Indicadores	83

CAPÍTULO III

MÉTODO, TÉCNICA E INSTRUMENTOS

3.1	Población y Muestra.....	85
3.2	Diseño Utilizado en el Estudio.....	87
3.3	Técnica e Instrumento de Recolección de Datos	87
3.4	Procesamiento de Datos.....	88

CAPÍTULO IV

PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

4.1	Presentación de Resultados.....	89
4.2	Contrastación de Hipótesis	102
4.3	Discusión	115

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1	Conclusiones	118
5.2	Recomendaciones.....	119

BIBLIOGRAFÍA

ANEXOS:

01 Matriz de Consistencia

02 Encuesta

03 Ficha de Validación del Instrumento de Investigación Juicio y Expertos

RESUMEN

En cuanto al desarrollo del marco teórico, fue importante el aporte brindado por los especialistas relacionados con cada una de las variables: *prueba testimonial y decisión final del Juez*, el mismo que clarificó el tema de la tesis, así como también amplió el panorama de estudio con el aporte de los mismos; respaldado con el empleo de las citas bibliográficas que dan validez a la investigación.

En cuanto al objetivo general del trabajo de investigación fue establecer si la prueba testimonial en el delito de aborto, incidirá en la decisión final del juez. Además, el tipo de investigación fue explicativo y el nivel aplicativo; con relación a la población objeto de estudio estuvo constituida por el Colegio de Abogados de Lima (CAL) y la muestra fue de 264 Abogados hábiles con un muestreo probalístico de probabilidad del 95% de confianza y con un margen de error de 6%.

Respecto a los instrumentos utilizados para la medición de las variables fue la técnica de la encuesta con su instrumento el cuestionario, el cual fue validado por Jueces expertos que realizaron la evaluación con el Grado de Doctores en Derecho, quienes dieron la validación de criterios y de constructo; en cuanto a la prueba estadística fue el ji o chi cuadrado, corregida por Yates.

La conclusión fue que los datos obtenidos y posteriormente contrastados permitió establecer que la existencia de la prueba testimonial en el delito de aborto, incide significativamente en la decisión final del juez.

Palabra clave: Prueba testimonial, decisión final del Juez, declaraciones bajo juramento, principio de inmediación, prueba directa.

ABSTRACT

Regarding the development of the theoretical framework, it was important the contribution provided by the specialists related to each of the variables: testimonial test and final decision of the Judge, which clarified the topic of the thesis, as well as broadened the scope of the study with the contribution of them; supported with the use of bibliographic citations that validate the research.

Regarding the general objective of the research work was to establish whether the testimonial evidence in the crime of abortion, will affect the final decision of the judge. In addition, the type of research was explanatory and the application level; in relation to the population under study, it was constituted by the Lima Bar Association (CAL) and the sample was 264 skilled lawyers with a probabilistic probability sample of 95% confidence and with a margin of error of 6%.

Regarding the instruments used to measure the variables, it was the survey technique with its instrument, the questionnaire, which was validated by expert Judges who made the evaluation with the Degree in Law, who gave the validation of criteria and construct as for the statistical test it was the chi or chi square, corrected by Yates.

The conclusion was that the data obtained and subsequently contrasted allowed to establish that the existence of testimonial evidence in the crime of abortion, significantly affects the final decision of the judge.

Keyword: Testimony testimonial, final decision of the judge, statements under oath, principle of immediacy, direct evidence.

INTRODUCCIÓN

En cuanto al desarrollo de la tesis titulada "**LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL DELITO DE ABORTO Y SUS ALCANCES EN LA DECISIÓN FINAL DEL JUEZ**", se encuentra dividido en cinco capítulos: Fundamentos Teóricos de la Investigación; El Problema, Objetivos, Hipótesis y Variables; Método, Técnica e Instrumentos; Presentación y Análisis de los Resultados; finalmente Conclusiones y Recomendaciones, acompañada de una amplia Bibliografía, la misma que sustenta el desarrollo de esta investigación; así como los Anexos respectivos.

Capítulo I: Fundamentos Teóricos de la Investigación, abarcó el marco histórico legal, teórico con sus respectivas conceptualizaciones sobre: *prueba testimonial y decisión final del Juez*, donde cada una de las variables se desarrollaron con el apoyo de material procedente de especialistas en cuanto al tema, quienes con sus aportes enriquecieron la investigación; también dichas variables son de gran interés y han permitido clarificar desde el punto de vista

teórico conceptual a cada una de ellas, terminando con las investigaciones y la parte conceptual.

Capítulo II: El Problema, Objetivos, Hipótesis y Variables, se puede observar que en este punto destaca la metodología empleada para el desarrollo de la tesis; destacando la descripción de la realidad problemática, finalidad y objetivos, delimitaciones, justificación e importancia del estudio; terminando con las hipótesis y variables.

Capítulo III: Método, Técnica e Instrumentos, estuvo compuesto por la población y muestra; diseño, técnicas e instrumentos de recolección de datos; terminando con el procesamiento de datos.

Capítulo IV: Presentación y Análisis de los Resultados, se trabajó con la técnica del cuestionario, el mismo que estuvo compuesto por preguntas en su modalidad cerradas, con las mismas se realizaron la parte estadística y luego la parte gráfica, posteriormente se interpretó pregunta por pregunta, facilitando una mayor comprensión y luego se llevó a cabo la contrastación de cada una de las hipótesis, terminando con la discusión.

Capítulo V: Conclusiones y Recomendaciones, las mismas se formularon en relación a las hipótesis y a los objetivos de la investigación y las recomendaciones, consideradas como viables.

CAPÍTULO I

FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 MARCO HISTÓRICO

Al referirnos a la historia de la prueba testimonial, empezaremos por la época Pre Hispánica, en la cual se encuentran las siguientes características:

1. La actuación paralela de conceptos religiosos con conceptos jurídicos.
2. Se manifiesta eminentemente en forma consuetudinaria, es decir que se proyecta a través de la costumbre, se expresa en forma de

conducta colectiva que se repite regularmente y su autoridad descansa en la tradición.

3. Es formalista: Los rituales religiosos y mágicos se tornan procedimientos de Jurisprudencia.
4. Es de carácter comunitario: Porque los sujetos del Derecho no son individuos, sino que son grupos, así acuden ante el Juez, ante los ancianos o ante los Tribunales respectivos, se presentan el clan, la gens, la familia o el grupo de parientes.¹

La Jurisprudencia Penal en ésta época de los pueblos aborígenes era muy severa; pero con claras tendencias moralizadoras, así tenemos: El homicidio, el robo, la violación, el incesto, el ayuntamiento con esclava ajena, y aún la simple fornicación, eran castigados con durísimas penas. También se castigaba a los mentirosos y a los que hacían escarnio de los dogmas y ritos religiosos.

También se presenta una corta lista de los delitos que se castigaban con la pena capital: El homicidio, el adulterio, disfrazarse con vestidos del otro sexo, alterar los mojones de las talmipa o lotes distribuidos por la autoridad (por lo menos durante dos años) en el cultivo del terreno destinado para el mantenimiento de los huérfanos de la tribu, la traición, la usurpación de funciones o insignias militares, el sacrilegio, (la seducción de las jóvenes que habían hecho voto de castidad, y la embriaguez de los sacerdotes).

Al robo según las circunstancias, se habían señalado penas relativamente moderadas., salvo el de plata u oro, que era castigado con la muerte. En caso de que el autor del robo no pudiese devolver la cosa

¹ MARROQUIN, Dagoberto. **REVISTA DE DERECHO**, p. 52

robada, quedaba reducido a la condición de tlacotli (esclavo) del ofendido y se le quitaba el Halmilli, o porción de tierra que tuviera asignado, por lo menos mientras no hubiere reparado el daño causado.

En cuanto a los procedimientos encontramos lo siguiente: Como medio indagatorio se colgaba a los presuntos reos, los reos eran encerrados en la cárcel (Teilpilollán) donde permanecían privados de aire y de alimentación.

La pena de muerte se ejecutaba despeñando al delincuente en un barranco abrupto y profundo, salvo los destinados para los sacrificios.²

EPOCA COLONIAL

"Desde el descubrimiento de América se aplicaron las leyes de Castilla, las Leyes nacionales de la Reyna que ayudó a Cristóbal Colón; pero América y Castilla eran países muy distintos en formas territoriales y étnicas, que determinaron la diversificación de sus formas procesales, la Metrópoli necesitó computar las peculiaridades del nuevo continente mediante una Legislación especial (Legislación Indiana), 1680, se compuso primeramente de las Cédulas, Provisiones y Ordenanzas. Las que después fueron modificadas.

La justicia era administrada en nombre del Rey cumpliéndose a través del Consejo Superior de India y la Casa de Contratación de Sevilla, ambas confunciones Judiciales".³

² BARBERENA, Santiago J. **HISTORIA DE EL SALVADOR, T.I. ÉPOCA ANTIGUA Y DE LA CONQUISTA 1914**, p. 115

³ ODERIGO, Mario. **LECCIONES DE DERECHO PROCESAL**, p. 35

1.2 MARCO LEGAL

1.2.1 Prueba testimonial

- **Código Procesal Penal**

SECCIÓN II: LA PRUEBA. TÍTULO: PRECEPTOS GENERALES.

Artículo 156°. Objeto de prueba.- 1. Son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito.

2. No son objeto de prueba las máximas de la experiencia, las Leyes naturales, la norma jurídica interna vigente, aquello que es objeto de cosa juzgada, lo imposible y lo notorio.

3. Las partes podrán acordar que determinada circunstancia no necesita ser probada, en cuyo caso se valorará como un hecho notorio. El acuerdo se hará constar en el acta.

Artículo 157°. Medios de prueba.- 1. Los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley. Excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley. La forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo, de los previstos, en lo posible.

2. En el proceso penal no se tendrán en cuenta los límites probatorios establecidos por las Leyes civiles, excepto aquellos que se refieren al estado civil o de ciudadanía de las personas.

3. No pueden ser utilizados, aún con el consentimiento del interesado, métodos o técnicas idóneos para influir sobre su libertad de autodeterminación o para alterar la capacidad de recordar o valorar los hechos.

Artículo 158º. Valoración.- 1. En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.

2. En los supuestos de testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, sólo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria.

3. La prueba por indicios requiere: a) Que el indicio esté probado; b) Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; c) Que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes.

Artículo 159º. Utilización de la prueba.- 1. El Juez no podrá utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de

prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.

TÍTULO II: LOS MEDIOS DE PRUEBA. CAPÍTULO II: EL TESTIMONIO.

Artículo 162º. Capacidad para rendir testimonio.- 1. Toda persona es, en principio, hábil para prestar testimonio, excepto el inhábil por razones naturales o el impedido por la Ley.

2. Si para valorar el testimonio es necesario verificar la idoneidad física o psíquica del testigo, se realizarán las indagaciones necesarias y, en especial, la realización de las pericias que correspondan. Esta última prueba podrá ser ordenada de oficio por el Juez.

Artículo 163º. Obligaciones del testigo.- 1. Toda persona citada como testigo tiene el deber de concurrir, salvo las excepciones legales correspondientes, y de responder a la verdad a las preguntas que se le hagan. La comparecencia del testigo constituirá siempre suficiente justificación cuando su presencia fuere requerida simultáneamente para dar cumplimiento a obligaciones laborales, educativas o de otra naturaleza y no le ocasionará consecuencias jurídicas adversas bajo circunstancia alguna.

2. El testigo no puede ser obligado a declarar sobre hechos de los cuales podría surgir su responsabilidad penal. El testigo tendrá el mismo derecho cuando, por su declaración, pudiere incriminar a alguna de las personas mencionadas en el numeral 1) del artículo 165º.

3. El testigo policía, militar o miembro de los sistemas de inteligencia del Estado no puede ser obligado a revelar los nombres de sus informantes. Si los informantes no son interrogados como testigos, las informaciones dadas por ellos no podrán ser recibidas ni utilizadas.

Artículo 164º. Citación y conducción compulsiva.- 1. La citación del testigo se efectuará de conformidad con el artículo 129º. Cuando se trata de funcionarios públicos o de dependientes, el superior jerárquico o el empleador, según el caso, están en la obligación de facilitar, bajo responsabilidad, la concurrencia del testigo en el día y hora en que es citado.

2. El testigo también podrá presentarse espontáneamente, lo que se hará constar.

3. Si el testigo no se presenta a la primera citación se le hará comparecer compulsivamente por la fuerza pública.

Artículo 165º. Abstención para rendir testimonio.- 1. Podrán abstenerse de rendir testimonio el cónyuge del imputado, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y aquel que tuviera relación de convivencia con él. Se extiende esta facultad, en la misma medida, a los parientes por adopción, y respecto de los cónyuges o convivientes aún cuando haya cesado el vínculo conyugal o convivencial. Todos ellos serán advertidos, antes de la diligencia, del derecho que les asiste para rehusar a prestar testimonio en todo o en parte.

3. Si la información requerida al testigo no se encuentra incurso en las excepciones previstas en la Ley de la materia, se dispondrá la continuación de la declaración. Si la información ha sido clasificada como secreta o reservada, el Juez, de oficio o a solicitud de parte, en tanto considere imprescindible la información, requerirá la información por escrito e inclusive podrá citar a declarar al o los funcionarios públicos que correspondan, incluso al testigo inicialmente emplazado, para los esclarecimientos correspondientes

1.2.2 Decisión final del Juez

- **Código Procesal Penal**

TÍTULO II: LA COMPETENCIA. CAPÍTULO II: LA COMPETENCIA OBJETIVA Y FUNCIONAL.

Artículo 28º Competencia material y funcional de los Juzgados Penales.-

1. Los Juzgados Penales Colegiados, integrados por tres jueces, conocerán materialmente de los delitos que tengan señalados en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.

2. Los Juzgados Penales Unipersonales conocerán materialmente de aquellos cuyo conocimiento no se atribuya a los Juzgados Penales Colegiados.

3. Compete funcionalmente a los Juzgados Penales, Unipersonales o Colegiados, lo siguiente: a) Dirigir la etapa de

juzgamiento en los procesos que conforme Ley deban conocer; b) Resolver los incidentes que se promuevan durante el curso del juzgamiento; c) Conocer de los demás casos que este Código y las Leyes determinen.

4. Los Juzgados Penales Colegiados, funcionalmente, también conocerán de las solicitudes sobre refundición o acumulación de penas; 5. Los Juzgados Penales Unipersonales, funcionalmente, también conocerán: a) De los incidentes sobre beneficios penitenciarios, conforme a lo dispuesto en el Código de Ejecución Penal; b) Del recurso de apelación interpuesto contra las sentencias expedidas por el Juez de Paz Letrado; c) Del recurso de queja en los casos previstos por la Ley; d) De la dirimencia de las cuestiones de competencia entre los Jueces de Paz Letrados.

- **Código Penal**

LIBRO SEGUNDO: PARTE ESPECIAL – DELITOS.
TÍTULO I: DELITOS CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD. CAPÍTULO II: ABORTO.

Artículo 114. Autoaborto.- La mujer que causa su aborto, o consiente que otro le practique, será reprimida con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de cincuentidós a ciento cuatro jornadas.

Artículo 115. Aborto consentido.- El que causa el aborto con el consentimiento de la gestante, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si sobreviene la muerte de la mujer y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de dos ni mayor de cinco años.

Artículo 116. Aborto sin consentimiento.- El que hace abortar a una mujer sin su consentimiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

Si sobreviene la muerte de la mujer y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de cinco ni mayor de diez años.

Artículo 117. Agravación de la pena por la calidad del sujeto.- El médico, obstetra, farmacéutico, o cualquier profesional sanitario, que abusa de su ciencia o arte para causar el aborto, será reprimido con la pena de los artículos 115 y 116 e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 4 y 8.

Artículo 118. Aborto preterintencional.- El que, con violencia, ocasiona un aborto, sin haber tenido el propósito de causarlo, siendo notorio o constándole el embarazo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años, o con prestación de servicio comunitario de cincuentidós a ciento cuatro jornadas.

Artículo 119. Aborto terapéutico.-No es punible el aborto practicado por un médico con el consentimiento de la mujer embarazada o de su representante legal, si lo tuviere, cuando es

el único medio para salvar la vida de la gestante o para evitar en su salud un mal grave y permanente.

CONCORDANCIAS: R.M. N° 486-2014-MINSA (Aprueban la "Guía Técnica Nacional para la estandarización del procedimiento de la Atención Integral de la gestante en la Interrupción Voluntaria por Indicación.

Terapéutica del Embarazo menor de 22 semanas con consentimiento informado en el marco de lo dispuesto en el artículo 119 del Código Penal")

PROYECTO DE LEY N° 3839-2014-IC (Proyecto de Ley que despenaliza el aborto en los casos de embarazos a consecuencia de una violación sexual, inseminación artificial o transferencia de óvulos no consentidas)

Artículo 120. Aborto sentimental y eugenésico.- El aborto será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres meses:

1. Cuando el embarazo sea consecuencia de violación sexual fuera de matrimonio o inseminación artificial no consentida y ocurrida fuera de matrimonio, siempre que los hechos hubieren sido denunciados o investigados, cuando menos policialmente; o

CONCORDANCIAS: PROYECTO DE LEY N° 3839-2014-IC (Proyecto de Ley que despenaliza el aborto en los casos

de embarazos a consecuencia de una violación sexual, inseminación artificial o transferencia de óvulos no consentidas)

2. Cuando es probable que el ser en formación conlleve al nacimiento graves taras físicas o psíquicas, siempre que exista diagnóstico médico.

TÍTULO I: DE LA LEY PENAL. TÍTULO III: DE LAS PENAS. CAPÍTULO I: CLASES DE PENA.

Artículo 28. Clases de pena.- Las penas aplicables de conformidad con este Código son:

- Privativa de libertad;
- Restrictivas de libertad;
- Limitativas de derechos; y
- Multa.

SECCIÓN I: PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

Artículo 29. Duración de la pena privativa de libertad.- La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso, tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años.

1.3 MARCO TEÓRICO

1.3.1 Prueba testimonial

Para llegar a conocer el significado de la noción de prueba es preciso determinar el significado etimológico de esa palabra. Prueba deriva del término latín *probatio probationis*, que a su vez

deriva del vocablo *probus* que significa bueno. Por tanto lo que resulta probado es bueno, se ajusta a la realidad, y probar consiste en verificar o demostrar la autenticidad de una cosa.

La prueba se nos presenta como la necesidad de comprobar, de verificar todo objeto de conocimiento. Es así que **MIRANDA ESTRAMPES, Manuel (2010)** nos dice que *la prueba se traduce en la necesidad ineludible de demostración, de verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en el proceso.*⁴

De otro lado, **FLORÍAN, Eugenio (2013)** sostiene que *la prueba es todo aquello que en el proceso pueda conducir a la determinación de los elementos necesarios del juicio. Prueba es aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente. En el caso del proceso penal esta hipótesis es la denuncia, esta afirmación es la acusación.*

Si bien hoy en día se ha cuestionado el hecho de que el proceso tenga como propósito "descubrir" la verdad material de los hechos, no obstante, es claro que la actividad probatoria sigue siendo el centro del proceso penal. Acreditar unos hechos que conducen hacia la imputación o hacia la proclamación de la inocencia, es el cometido de toda actividad probatoria.

Asimismo, la prueba penal puede caracterizarse por la utilización de las novedades técnicas y científicas para el descubrimiento y valoración de los datos probatorios y la

⁴ MIRANDA ESTRAMPES, Manuel. **LA MÍNIMA ACTIVIDAD PROBATORIA ES EL PROCESO PENAL**, p. 97

consolidación de las reglas de la sana racional en la apreciación de los resultados. En el proceso penal, la prueba se produce durante la etapa del juicio oral, lo que se realiza durante la instrucción son actos de investigación.

También, en el marco del modelo procesal penal mixto se diferencian los actos de convicción que dan fundamento a la acusación, de aquellos otros que puedan ser convocados en la sentencia para sostener la condena del procesado. Como el proceso penal está dividido en dos etapas: la instrucción y el juicio oral; en la primera de ellas, los actos de aportación fáctica tienen como fin preparar el juicio oral, mediante la comprobación o investigación de la *notitia criminis* para determinar el hecho punible y su presunto autor.

Tal es así, que en tanto que en el juicio oral, la entrada de los hechos tiene como función lograr la evidencia necesaria para que el tribunal dicte una sentencia de condena o en otro caso absolutoria. En consecuencia, los actos de aportación de hechos pueden ser: actos instructorios o de investigación, típicos de la instrucción y actos de prueba, consustanciales al juicio oral.

En la etapa instructora se desarrollan, propiamente, los llamados actos de investigación tendientes a confirmar la realización del delito y la intervención de la persona inculpada. Es en el juicio oral donde se desarrollan los llamados actos de prueba, o la verdadera prueba, pues es ahí donde existe la posibilidad de contradecirla y controlarla.

Sin embargo, se establece doctrinalmente que en la etapa del sumario pueden existir pruebas preconstituidas y pruebas anticipadas, que actualmente están reguladas en el Código Procesal Penal (C.P.P.) de 2004. En materia probatoria, la regla general es que el Tribunal tan sólo puede fundamentar su sentencia en la prueba practicada bajo su intermediación en el juicio oral. Pero en pocas ocasiones debido a que existen hechos que no pueden ser trasladados al momento de la celebración del juicio deviene imposible practicar la prueba sobre los mismos en el juicio.⁵

La palabra testigo proviene del vocablo latino testis: "El que asiste" que es el individuo que expone sobre lo que sabe y ha presenciado, o a escuchado del relato de terceros, sin ser parte en el juicio. Los testigos presenciales tienen más valor de credibilidad que los de oídas. Ambos deben dar razón de sus dichos. Los testigos intervienen muchas veces en el ámbito civil al conformarse el negocio jurídico, para luego, en caso de surgir discrepancias entre las partes, poder brindar explicación sobre lo allí acontecido. El testigo debe limitarse a relatar los hechos sin realizar valoraciones ni apreciaciones de tipo personal.

Fue conocida esta prueba desde épocas muy tempranas, y muy utilizada en los primeros sistemas procesales romanos (legis acciones y sistema formulario). Al ser estos procedimientos orales, salvo en el segundo que contaba con la fórmula escrita, la declaración de los testigos tenía gran respeto, siendo la posibilidad de presentar testigos, ilimitada en su número. En el

⁵ FLORIÁN, Eugenio. **ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL PENAL**, p. 364

Bajo Imperio, con el sistema extraordinario, perdió un poco su notoriedad, limitándose el número, a los que los jueces estimen necesarios, aunque Justiniano reconocía que a veces es el único medio de prueba con que se cuenta, para sacar a la luz la evidencia. Cuando varios testigos coinciden en su declaración, se llaman testigos contestes, y la prueba alcanza más crédito.

No todas las personas podían ser testigos. Esta función les estaba vedada a los insanos, a los parientes, a los pródigos, a las mujeres, a los impúberes. Valían más los testimonios de aquellos de mejor condición social, el de los más ancianos valía más que el de los jóvenes y el del rico al del pobre, pues éste, se creía, era más propenso a recibir sobornos, y el mejor testigo era el presencial. Se necesitaban para probar un hecho a menos dos testigos sumados a otros elementos probatorios.

El problema de este medio probatorio es la credibilidad de los testigos, y por eso no fue aceptada como único medio, y aunque el Derecho Canónico amplió las tachas para impedir falsos testimonios, el problema continuó, y el sistema de tachas fue poco a poco excluido.

La mayoría de las legislaciones actuales en el proceso civil rechazan el testimonio del cónyuge y de los parientes más próximos. En Argentina no pueden ser testigos los menores de 14 años, los parientes próximos, los que sufran de alteraciones mentales y los condenados por falso testimonio. Las partes deben alegar la falta de idoneidad del testigo y los jueces deben apreciar

el testimonio teniendo en cuenta todo lo que tienda a aumentar o disminuir la fuerza de las declaraciones.

En el proceso penal el testigo es aquel sujeto físico que relata en un proceso penal ante requerimiento de autoridad competente los hechos que percibió con sus sentidos, relacionados con el delito de que trata la causa, sin hallarse en incompatibilidad. Las personas jurídicas no pueden testimoniar.

La función de testigo es una carga pública que se hace bajo juramento de decir la verdad, y el que es citado como testigo debe comparecer. De no hacerlo puede ser obligado por la fuerza pública. El que fuere exceptuado de comparecer en razón del cargo, de la condición de la persona o por imposibilidad física, debe declarar por escrito a través de un oficio.

Solo pueden negarse a declarar aquellos que estén en posesión de un secreto profesional. Quienes no declaren la verdad podrán ser procesados por falso testimonio.⁶

Tal es así, que **BUSTILLOS PEÑA, Carlos (2015)** refiere que la palabra "testimonial" es un adjetivo del sustantivo masculino "testimonio". A su vez, "testimonio" es una palabra equívoca que significa tanto el documento en el que se da fe de un hecho, como la declaración rendida por un testigo.

También entiende como "testigos" a aquella persona que ha presenciado algún acontecimiento y que, por ello está en

⁶ CANALES, Hilda. **LA PRUEBA TESTIMONIAL**, p. 1

condiciones de declarar sobre ello. Además, el testigo es un tercero diferente a quienes realizan directamente el acontecimiento.⁷

Es por eso, que el autor **BECERRA BAUTISTA, José (2010)** lo define de la siguiente manera: "***La prueba testimonial es aquel medio crediticio en el que, a través de testigos, se pretende obtener información, verbal o escrita, respecto a acontecimientos que se han controvertidos en un proceso***".⁸

Es así que el autor **GÓMEZ LARA, Cipriano (2010)** en cuanto a la prueba testimonial refiere lo siguiente: "***Consiste en las declaraciones de terceros a quienes les consten los hechos sobre los que se les examina. Esta declaración de terceros ajenos a la relación sustancial del proceso, se les hace por medio de preguntas contenidas en interrogatorios, los cuales formula la parte que ofrece el testigo***".

Además agrega que el testigo debe ser conocedor directo de las cuestiones sobre las que se le interroga y, además, debe tener la característica de imparcialidad, es decir, no tener un interés particular en el negocio y de no estar en una posición de relación íntima o de enemistad, con alguna de las partes en el juicio. Cada testigo debe ser examinado por separado y, además el testigo que

⁷ BUSTILLOS PEÑA, Carlos. **LA PRUEBA TESTIMONIAL**, p. 1

⁸ BECERRA BAUTISTA, José. **LA TEORÍA GENERAL DEL PROCESO**, p. 1

ya ha sido interrogado no debe tener relación o contacto con el testigo que aún está por examinarse.⁹

De igual forma, **BLANCO SUÁREZ, Rafael y OTROS (2010)** manifiestan que cuando se habla de prueba material y documental se está refiriendo a ciertos objetos o documentos a ser exhibidos en el juicio oral y que son capaces, por sí mismos, de acreditar ciertos hechos. Esto significa que durante la investigación esos elementos han sido recogidos por el Ministerio Públicos, la parte acusadora o la defensa, los que, llegado el momento del juicio oral, deben incorporar para su correcta valoración por el tribunal.¹⁰

De otro lado, **DUCE, J. Mauricio y Cristian, RIEGO (2010)** informan que se *define a la prueba material como toda evidencia que se presenta a juicio que no es ni la declaración de un testigo ni de un perito ni la propia del imputado.*

Tanto los objetos como de documentos, puede constituir prueba "real" o simplemente "demostrativa". Se dice de momento, que es prueba real aquella que efectivamente formó parte de los hechos del caso; sin embargo, muchas veces será útil para las partes utilizar prueba demostrativa que, sin formar parte de los hechos del caso, los ilustran o aclaran.

Además, la prueba demostrativa puede incluso utilizarse a falta de prueba real; por ejemplo, si no fue hallado el bate de

⁹ GÓMEZ LARA, Cipriano. **PRUEBA TESTIMONIAL**, pp. 277-278

¹⁰ BLANCO SUÁREZ, Rafael y OTROS. **LITIGACIÓN ESTRATÉGICA EN EL NUEVO PROCESO PENAL**, p. 219

beisbol con el que varios testigos declaran haber visto al imputado golpear a la víctima.

También aquí, por supuesto, el testigo debe ser idóneo para hacer tal afirmación.¹¹

De todas las pruebas por declaración, sin duda, y de todas las pruebas en general, tal vez, la de testigos es la más antigua y la más usada a lo largo del tiempo. Obedece ello a que la actividad oral humana antecede largamente a la escrita y que el espectro que puede cubrir la prueba de testigos es suficientemente amplio como para ser usada prácticamente para cualquier cosa. No es sólo por la precedencia del lenguaje oral al escrito y porque su aplicación práctica en la vida es superior en cantidad, sino porque hasta hace un siglo su superioridad era todavía más notable, pues la instrucción escrita estaba bastante limitada.

Cabe señalar que **WAINWRIGHT GORDON, R. (2011)** refiere que tal vez no se advierta que el lenguaje oral fue precedido por el lenguaje corporal y resulta complemento de éste incluso en la actualidad. La mayoría de la gente no se da cuenta de lo mucho que se utiliza este lenguaje sin palabras, pero a la hora de comunicarse con otras personas lo empleen inconscientemente.¹²

Además la comunicación es mucho más que las palabras que emitimos; éstas forman sólo una pequeña parte de nuestra expresividad como seres humanos. Las investigaciones

¹¹ DUCE, J. Mauricio y Cristian, RIEGO. **PROCESO PENAL**, p. 27

¹² WAINWRIGHT GORDON, R. **EL LENGUAJE DEL CUERPO**, p. 9

demuestran que en una presentación ante un grupo de personas, el 55% del impacto viene determinado por el lenguaje corporal-postural, gestos, contacto visual, tono de voz y el contenido de la presentación. También se debe agregar el escenario donde se desarrolla el proceso, que favorece o perjudica la comunicación y la seriedad de ella. ¹³

ORALIDAD E INMEDIACIÓN. De acuerdo con **EISNER, Isidoro (2011)** se liga inexorablemente al de intermediación procesal, dado que la intermediación *es aquel principio en cuya virtud se asegura que el juez o tribunal se halle en plena e íntima vinculación personal con los sujetos y elementos que intervienen en el proceso, recibiendo directamente las alegaciones de las partes y las aportaciones probatorias a fin de que pueda conocer en toda su extensión el material de la causa, desde el principio de ella, quien a su término ha de pronunciar la sentencia que la defina.*

Asevera a su vez, que los interrogatorios o las posiciones tienen mayor rendimiento frente al juez de la causa, lo cual es cierto, pero ahora cabe decir que ese rendimiento tiene una mayor oportunidad en la medida en que puede observar el lenguaje no verbal, que en el escrito se pierde, ya sea porque no consta en las actas, o porque el juez no está presente. claro que para poder ser útiles estas impresiones requieren: 1) oralidad de la prueba; 2) intermediación; 3) continuidad del proceso y celeridad que acerquen el acto probatorio a la decisión; 4) conocimiento del juez sobre los medios no verbales, porque le permitirán no sólo

¹³ RICCI BITTI, Pio y Zani, BRUNO. **LA COMUNICACIÓN COMO PROCESO SOCIAL**, p. 135

recibir impresiones, sino hacer en el acto preguntas aclaratorias adecuadas, y 5) que tome alguna constancia de estas impresiones para poder fundar luego la interpretación del acto, o que ello le permita investigar más profundamente el testimonio mediante nuevas preguntas.

La especial fuerza probatoria del testimonio en el régimen de la oralidad, donde los testigos son oídos de manera directa por los jueces encargados de juzgar, se extrae no sólo del contenido sino también del modo en que responden al interrogatorio y demás circunstancias que son especialmente apreciables por el tribunal de mérito.¹⁴

EL TESTIMONIO. Aunque, como lo señala **BENTHAM, Jeremías (2011)** el testimonio es el medio de prueba más antiguo, también, dentro de los medios de prueba completos, resulta ser el menos fiable, a la vez que el más estudiado y sobre el que se ha evolucionado más. Pero todos los conceptos que sobre él se viertan serán relativos, si no se particulariza la situación a la que se aplica. Para comprenderlo basta recordar la relación del testigo con la ley del talión, con la prueba legal y con la sana crítica, tres hitos que marcan el Código de Hamurabi, la legislación imperial y de la baja edad media.

Pero, a partir del siglo XIX, la investigación psicológica ha aportado datos de gran trascendencia, aunque su complejidad y la diversidad de opiniones no ha permitido fijar completamente la cuestión, a la par que no existe ningún procedimiento totalmente

¹⁴ EISNER, Isidoro. **PLANTEOS PROCESALES**, p. 76

fiable para que el juez, que es un neófito en la técnica psicológica, pueda aplicar con precisión. De todos modos, la intermediación cobra gran importancia porque, no obstante que el Juez no es un especialista en psicología, sus conocimientos elementos deben ser mayores que los de generalidad de las personas, y su experiencia y estudios (que necesariamente debe realizar a este respecto) lo formarán para comprender la actividad testimonial con un alcance relativamente aceptable. Esta formación especial, lamentablemente, es olvidada en la mayoría de las facultades de derecho, y aparece sólo en algunos cursos posteriores de especialización.

TESTIGO Y TESTIMONIO Y SU DIFERENCIA CON OTRAS. En la diferenciación de fuentes y medios de prueba, el testigo aparece como la fuente recolectoría de la información y el testimonio es el instrumento ya acabado que refleja la actividad del testigo por medio del aporte testifical que realiza. Pero las palabras "testigo" y "testimonio" tienen un variado significado, que en todas sus acepciones puede ser admitido, y que debe diferenciarse del sentido técnico estricto que al medio de prueba le otorgan los sistemas procesales y en especial debe diferenciarse de la acepción "testigo" o "testimonio" referido jurídico procesal, es *siempre* una persona individual; consecuentemente, entre otras cosas, las personas jurídicas no pueden ser testigos.

Por su parte, *testimonio* aparece como la atestación o *aseveración* de una cosa cualquiera que comunica una persona o cosa, diferenciándose la comunicación testimonial de la instrumental, pues la primera requiere generalmente una

interpretación o conversión al lenguaje usado en el proceso, mientras que el instrumento ya está volcado en un lenguaje, y-en el peor de los casos- debe hacerse una traducción. Pero, además, la atestación documental o instrumental se diferencia de la testimonial por otros elementos.

Además, la participación del hombre en la actividad probatoria y en sus medios, vehículo mediante el cual, en mayor o menor medida, esos medios se aportan al proceso, requiere diferenciar claramente la situación del testigo y testimonio respecto de otras figuras jurídicas, en la cual la participación humana está dirigida a otros fines o representa otros conceptos.

a) Confesión. Se debe agregar que la diferencia del testimonio con la confesión está claramente delimitada por el factor subjetivo, es decir que confiesa la parte y atestigua un tercero. Sin embargo, este concepto muchas veces no es suficiente.¹⁵

La confesión equivale a una *contra se pronuntiatio* que se realiza a través de un discurso. La "*la razón de que la ley atribuya a la confesión la fuerza de plenitud probatorio obedece al criterio de normalidad, en el sentido de que ninguna persona de buen juicio es capaz de hacer declaraciones contrarias a sus intereses si no son conformes a la verdad*".¹⁶

Así la diferencia, en principio, según el autor **KIELMANOVICH, Jorge (2010)** manifiesta que sería la

¹⁵ BENTHAM, Jeremías. **TRATADO DE LAS PRUEBAS JUDICIALES**, p. 359

¹⁶ MUÑOZ SABATÉ, Luis. **TÉCNICA PROBATORIA**, p. 257

declaración sobre hechos personales, el testigo no crea prueba legal; por el contrario, en estas hipótesis su testimonio es especialmente examinado. No queda comprometido en ese proceso por sus dichos, y puede ser sancionado penalmente en caso de falsa declaración.¹⁷

b) Informes. La palabra *testimonio* aparece también claramente referenciada en el campo de la prueba de informes, aunque los testimonios mencionados en esta prueba resultan ser documentos. Los testimonios y los certificados son documentos de segundo grado que representan de manera auténtica la constancia total o parcial de la documentación existente en expedientes, archivos o registros judiciales, de escribanos o de la administración.

c) Prueba documental. La prueba documental, en su especialidad instrumental, contiene declaraciones de las partes y de terceros. En algunos casos esas declaraciones son ciertamente testimoniales (como los testigos de cualquier acto jurídico), pero se diferencia el documento del testigo, por las siguientes razones: 1) si es público, por la intervención de un oficial público que da fe de las declaraciones de las partes y cuya atestación no es testimonial en sentido estricto, sino que depende del tipo de declaración de que se trate; aunque el oficial público podría tomar una declaración testimonial, en cuyo caso se halla ante una *declaración testimonial extrajudicial*, con la particularidad de que esos dichos tienen la fuerza de la autenticidad de lo declarado hasta tanto sea argüido de falso;

¹⁷ KIELMANOVICH, Jorge. **TEORÍA DE LA PRUEBA Y MEDIOS PROBATORIOS**, p. 133

2) igual carácter, aunque sin la presencia del oficial público, tienen los instrumentos privados reconocidos en juicio; en ambos supuestos, su apreciación es legal y está previamente tasada por la ley en cuanto a la eficacia probatoria;

3) los instrumentos privados no reconocidos tienen un sistema de adveración especial, donde lo que se comprueba no es el testimonio, sino la realización del acto, y los testigos que pudieran constar en dicho instrumento deberán ser nuevamente citados;

4) los otros instrumentos no firmados, como libros de comercio o de sociedades, remitidos, boletas, etc., se prueban por su concordancia o discordancia con otras constancias, o frente a la obligación legal de registrar determinadas operaciones;

5) pero en todos los casos la prueba documental, y la instrumental en particular, no está limitada a hechos, sino que puede instrumentar, y generalmente lo hace, situaciones y relaciones jurídicas sobre las que se puede asentar la petición judicial;

6) también se presentan por medio de escritos documentales los testimonios tomados fuera de juicio (como en las medidas cautelares, en el beneficio de litigar sin gastos, en los procesos del derecho de navegación, etc.); y,

7) por último, no obstante la confusión la confusión que puede haber por las constancias documentales donde obran testimonios, la diferencia fundamental es la *substractum* del acto

de que se trata. El testimonio puede ser brindado oralmente, o por escrito.

d) Pericial. El perito en modo alguno testifica, sino que da conocimiento e información de ciencia, técnica, arte o industria, o sobre una materia particular que escapa al conocimiento vulgar. Si bien se refiere a hechos, y muchos de ellos los habrá percibido por vía sensorial, su conocimiento no fue como el del testigo, sino que es llamado para comprobar su acaecimiento, de acuerdo con el estado actual de los objetos que examina y sobre los que da opinión fundada científica, experimental y-algunas veces- simple opinión.

e) Preguntas técnicas y testigo técnico. Que el testigo técnica es aquella persona que toma conocimiento de un hecho o cosa en ocasión de estar ejerciendo su profesión, o bien –aun cuando no la esté desempeñando- el hecho o cosa se refiere a su especialidad técnica o científica, de modo que en ambos supuestos el testigo puede no sólo señalar sino también adicionarle sus conceptos personales sobre los extremos técnicos o científicos a él referidos.¹⁸

f) Otros auxiliares judiciales y el testimonio. Diversos auxiliares judiciales son comisionados para realizar tareas, o las presencian como parte de su función, donde algunas o todas ellas consisten en percibir hechos por sus sentidos y hacerlos conocer al juzgado (interventores, especialmente los veedores; el secretario, prosecretario o jefe de despacho; la policía, etcétera).

¹⁸ JAUCHEN, Eduardo. **LA PRUEBA EN MATERIA PENAL**, p. 110

En estos casos no puede hablarse de testimonio sino en un sentido muy lato; por ello se ha excluido del testimonio estas declaraciones, si bien dichos funcionarios pueden ser llamados a prestarlo por su actuación. Y no son testigos porque su función principal es la de funcionarios, que tienen otra categoría.

SOBRE LOS SENTIDOS. LA PERCEPCIÓN. El testigo, como fuente, recepta la información del mundo por medio de los sentidos; fundamentalmente, por vía de la percepción. Estos aspectos, como los relacionados con la falibilidad y fiabilidad de los sentidos, la memoria y el olvido, y otras cuestiones que atañen a la mente humana, han sido desarrollados. Sin embargo, nos cabe aún reseñar la observación que hace **FLORIÁN, Eugenio (2013)** *que ha sido reiteradamente tomada por la doctrina: para que el testigo pueda narrar el hecho es necesario que en su mente haya tenido lugar, aunque sea rapidísimamente, una elaboración crítica de sus circunstancias, un trabajo de selección, una coordinación racional; es necesario que haya hecho una síntesis orgánica de las percepciones individuales y de su conjunto.*¹⁹

TESTIGO Y PRUEBA TESTIMONIAL. El autor **FALCÓN, Enrique (2012)**²⁰ refiere que siguiendo el lineamiento que ha expresado, se puede decir con su colega **COLOMBO, Carlos** que *“la prueba testimonial es la que se adquiere por declaración de las personas físicas que reúnen las condiciones que la ley establece para que puedan ser*

¹⁹ FLORIÁN, Eugenio. **Ob. Cit.**, p. 365

²⁰ FALCÓN, Enrique. **TRATADO DE LA PRUEBA**, p. 512

testigos. La prueba testimonial es, pues, uno de los medios de prueba: el testigo, la persona que declara" (por ende la fuente de prueba).

Además cabe diferenciar los distintos elementos con claridad, en función de los aspectos que se ha venido examinando reiteradamente en este tratado, lo que se permite ver la utilidad práctica de muchos de ellos.

1) Testigo. Viene del latín *testificus*, por *testis*, que originalmente significó "cabeza"; de allí *testimonium*, "atestación", aunque en la traducción posterior clásica, *testis* sólo significó "testigo" en tanto la persona que da el testimonio de una cosa al atestiguar, como quien presencia o adquiere directo conocimiento de algo, o cualquier cosa por la que se infiere el conocimiento de un hecho. Cuando se diferencia fuentes y medios de prueba se aclara que entre ellos hay una actividad intermedia, que es la recolección. Pues bien, el testigo es la *fuentes* de prueba, en tanto que la *recolección* consiste en encontrar esa *fuentes*, es decir, la persona que ha presenciado el hecho. La declaración, esto es, el testimonio, es el *medio* por el cual ese conocimiento obrante en la mente del testigo es dado para el tribunal.

De manera que el testigo es la persona física hábil, extraña al proceso, que viene a poner en conocimiento del tribunal, y por citación de la jurisdicción, realizada de oficio, a pedido de parte, o de manera espontánea, un hecho o una serie de hechos o acontecimientos que han caído bajo el dominio de sus sentidos.

Pero a esta definición se le debe sumar los requisitos de la prueba testimonial de manera más explicativa.²¹

2) Persona física. El hombre es el único ser que puede transferir hechos que perciben sus sentidos por medio de la comunicación, en el sentido que le viene dando. Resumiendo lo que ha explicado anteriormente el autor, **FALCÓN, Enrique (2012)** refiere que el conocimiento sensible no se lleva a cabo por principios y por causas, sino por la imposición del objeto en los sentidos. La explicación supone un discurso que tan pronto va de la causa al efecto como del efecto a la causa, y dicho discurso no es asunto de los sentidos, sino de la razón.²²

3) Habilidad. La habilidad del testigo se refiere especialmente a su capacidad (dentro de ella, la edad –en ciertos supuestos-), y no tiene que estar limitada por causas de exclusión, que pueden deberse a su capacidad psíquica (dementes, sordomudos que no sabe darse a entender por escrito, algunos de los inhabilitados), o física (limitaciones o problemas en los sentidos –por ejemplo, los sordos o los ciegos, ya que no pudieron oír o ver, según el caso-), por ciertos vínculos entre la parte y el testigo, o por limitaciones especiales, como los que no pueden declarar con relación a determinados actos, o los condenados por falso testimonio, mientras dure la inhabilitación absoluta. Pero no existe limitación por avanzada edad.

4) Extraneidad e independencia. Incompatibilidades.

La calidad de tercero no basta, es decir que no es suficiente que

²¹ COLOMBO, Carlos. **CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN**, p. 538

²² FALCÓN, Enrique. **Ob. Cit.**, p. 513

el testigo no sea la parte, sino que también debe ser extraño a su interés el proceso, así como también incluye este supuesto la categoría de aquellos ligados con el juzgamiento de la causa, aspectos que generalmente se designa como "incompatibilidad".²³

En nuestro proceso civil, en principio, la declaración de parte no es admitida sino, por vía de absolución de posiciones, y la valuación del testimonio se juzga por la parcialidad o imparcialidad o imparcialidad que puede tener el testigo, estando algunos expresamente excluidos. Sin embargo, se admite la declaración del litisconsorte.²⁴

En el proceso penal, el imputado declara básicamente por vía de la indagatoria, que no es un medio de prueba. Además, en este proceso se da la circunstancia de que el Art. 243 le permite a ciertas personas la declaración testimonial exclusivamente a favor del imputado: "Podrás abstenerse de testificar en contra del imputado sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; sus tutores, curadores y pupilos, a menos que el testigo fuera denunciante, querellante o acto civil, o que el delito aparezca ejecutado en su perjuicio o contra un pariente suyo de grado igual o más próximo que el que lo liga con el imputado. Antes de iniciarse la declaración, bajo pena de nulidad, el juez advertirá a dichas personas que gozan de esa facultad, de lo que se dejará constancia".

²³ MIDÓN, Gladys. **LA PRUEBA TESTIFICAL INTRÍNSECAMENTE INADMISIBLE EN FUNCIÓN SUBJETIVA**, p. 173

²⁴ MORELLO, Augusto y OTROS. **CÓDIGOS PROCESALES EN LO CIVIL Y COMERCIAL**, p. 409

Diversos problemas respecto de la extraneidad se han presentado con el testigo de identidad reservada, el agente encubierto, el testigo necesario, etc. Sin embargo, no existe impedimento para declarar en los integrantes de las fuerzas de seguridad que hayan actuado en el hecho. Por su parte, no pueden declarar los funcionarios judiciales que actúen en el proceso (jueces, miembros del Ministerio Público, secretarios y auxiliares del Juzgado), como tampoco los imputados o coimputados, los defensores, ni los peritos o intérpretes.

5) Conocimiento de un hecho caído bajo el dominio de los sentidos. De acuerdo a lo expresado en los párrafos anteriores precedentes. Para complementar esos conceptos, cabe examinar los *testigos de referencia*, que son aquellos que no han apreciado el hecho a que se refiere la causa, sino que la versión que indican proviene de la "*referencia*" que han hecho otras personas. Esto no los excluye, porque la referencia puede aparecer en cualquier testimonio, y de allí la jurisdicción puede actuar de oficio para incorporar otra prueba al proceso. No deben confundirse los testigos de referencia –aquellos que conocen los hechos por la relación efectuada por otras partes- con los testigos auditivos, que mencionan un hecho que han escuchado, pues éstos son testigos principales y no de referencia. Lo fundamental en estos supuestos es que la valuación de la prueba de un testigo directo y de un testigo de referencia tiene que hacerse con diversa medida.²⁵

²⁵ ARAZI, Rolando. **LA PRUEBA**, p. 76

6) Citación de la jurisdicción. Aunque la citación de la jurisdicción es la regla, hay también numerosas excepciones a ella para la celebración del testigo. El carácter de testigo en el proceso civil se adquiere cuando el juez ordena recibir la declaración. Una persona no puede presentarse a declarar espontáneamente; el testimonio debe solicitarlo una de las partes o, en ciertos supuestos, ordenarlo el juez de oficio.

En el proceso penal, la situación es distinta. Si bien en la generalidad de los casos el juez libra orden para la citación, el testigo puede presentarse espontáneamente; el testimonio debe solicitarlo una de las partes o, en ciertos supuestos, ordenarlo el juez de oficio. En el proceso penal, la situación es distinta. Si bien en la generalidad de los casos el Juez libra orden para la citación, el testigo puede presentarse espontáneamente. La citación del testigo no requiere necesariamente que concurra a la sede del juzgado, pues puede hacerlo en otra sede debido a la distancia, a estar enfermo, etcétera.

7) Judicialidad del testimonio. En principio se entiende que la declaración testimonial, para ser válida, debe prestarse ante el juez, pero esta regla es relativa, pues depende de las legislaciones y de la distinta jurisprudencia existente, así como del tipo de proceso y de otras diversas cuestiones de política procesal. En ciertos supuestos, la ley procesal civil autoriza a tomar una declaración previa a los testigos, que luego debe ser ratificada en el proceso, o se los puede citar para corroborarla (como en las medidas cautelares).

De acuerdo con **JAUCHEN, Eduardo (2011)** *el principio general referido a la judicialidad del testimonio se puede enunciar como el imperativo que la declaración del testigo, para ser válida a los fines de fundar la sentencia, debe ser hecha ante el juez de la causa o ante el juez delegado o comisionado. No es testimonio el prestado ante cualquier otra autoridad ni el testimonio extrajudicial.*

Sin embargo, las excepciones son muchas. En primer lugar, están los testigos de actuación o de documentación, que son aquellos que atestiguan la realización de un acto determinado. En el proceso civil dichos testigos son llamados sólo en el caso de instrumentos privados, los que deben reproducir sus testimonios, al igual que las pruebas testimoniales tomadas *inaudita pars* (como, por ejemplo, en las medidas cautelares); en el caso de instrumentos públicos, si se quiere impugnarlos, el acto debe redargüirse por falso. En el proceso penal moderno, en principio, la regla es que los testigos deben ser regularmente introducidos durante la etapa del juicio (o como se llamaba antes, *plenario*), aunque no es necesaria en todos los casos la reproducción del testimonio.²⁶

EXCLUSIONES ABSOLUTAS Y RELATIVAS DE LOS TESTIGOS. Hay numerosas clasificaciones de testigo, como si son directos o indirectos (o de referencia), si son judiciales o extrajudiciales, si son hábiles o inhábiles, si están relacionados con el proceso o no (litisconsortes, coautores, cómplices o encubridores); preconstituídos, y circunstanciales, etc., pero todas

²⁶ JAUCHEN, Eduardo. **LA PRUEBA EN MATERIA PENAL**, p. 112

ellas son relativas. De las distintas formas como pueden ser clasificados los testigos, elegimos aquella que los excluye o incluye dentro del testimonio, porque las personas pueden declarar como testigos o no. Si pueden hacerlo, o si su declaración es tomada para el proceso, pasarán luego por el tamiz de la valuación; si no es así, quedarán excluidos directamente. Los testigos hábiles incluso pueden estar graduados por la credibilidad de su declaración en función de la idoneidad.

De esta forma, los testigos son hábiles o inhábiles. Pero dentro de los hábiles corresponde decir que algunos estarán exceptuados de declarar como se mencionó anteriormente.²⁷

1.3.2 Decisión final del Juez

Como ya tenemos conocimiento, luego de concluida la Primera y segunda Etapa del Proceso, esto es la investigación preparatoria y fase intermedia, pasamos a la tercera etapa de esta, el juzgamiento la que necesariamente se lleva a cabo ante un Juez Penal actuándose en ella los correspondientes debates orales; la cual comúnmente puede concluir con una sentencia – condenatoria o absolutoria – debiéndose tomar en cuenta además que en el actual sistema procesal, el juzgamiento oral se efectúa en doble instancia, ya que lo efectuado por el Fiscal Provincial en lo penal o mixto en la primera etapa de la investigación tenía como objetivo el reunir las pruebas del delito y lograr determinar la responsabilidad del inculpado y por otro lado se ha de entender que la Sala Penal de la Corte Superior llevara a cabo la llamada

²⁷ FALCÓN, Enrique. **Ob. Cit.**, p. 530

audiencia de apelación, con las formalidades del juicio oral, pero primando la abreviatura y celeridad.

Además, es conveniente referir que el Código de Procedimientos Penales en su artículo 207°, denominaba a este colegiado como tribunal correccional, pero con mayor propiedad, el artículo 27 y 419 del Código Procesal Penal lo llama Sala Penal Superior, y el texto Única Ordenado de la ley Orgánica del Poder Judicial lo denomina Sala Penal.

De lo expuesto fluye que en nuestro actual ordenamiento procesal penal, el juicio oral o Juzgamiento, puede ser llevado a cabo por el Juez en lo Penal o por el colegiado, cuando se trata de procesos por motivo de gravedad o complejidad; evidentemente en ambos casos con intervención del Fiscal provincial. La actual realidad y ante el exceso de carga procesal, se ha dispuesto el funcionamiento de tribunales especiales que han sido plasmados por la actual Ley Orgánica del Poder Judicial, que en su artículo 80 inciso 20 da como una de las atribuciones del Consejo Ejecutivo del poder judicial, el de crear Salas transitorias por un término no mayor de tres meses y en los casos que sea necesario, funcionando estas a la actualidad, y en casi todas ellas se les ha venido prorrogando en sus funciones.

Por otro lado, es necesario recordar que cuando se trata de someter a Juicio Oral al Presidente de la Republica, Congresistas, Ministerio de Estado, Miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo Nacional de la Magistratura, a los Vocales de la Corte Suprema, Fiscales Supremos, al Defensor del Pueblo, al Contador

General de la República, Fiscales y Vocales Superiores y Miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar, la competencia le corresponde al Fiscal Supremo, tal como se establece en el artículo 34 inciso 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 26 y 427 del Código Procesal Penal.

No está demás referir que el modelo Acusatorio Garantista, plasmado en el Código Procesal, se da un cambio radical y necesario en lo referente al Juicio Oral, ya que en ella se estipula que todos los delitos, en cuanto a la etapa del juzgamiento, está a cargo del Juez en lo penal, es decir ha pasado de investigador a juzgador; y tan sólo en los denominados procesos por razón de delito o por razón de función, esta etapa del juzgamiento está a cargo de las Salas Penales, sea Superiores o Supremas. Dicho lo anterior podemos concluir que la composición del órgano jurisdiccional varía según el tipo de clase de procedimiento, esto es, si se trata de un procedimiento por el que se tramita delitos graves (por razón de delito), el órgano jurisdiccional es colegiado, integrado por tres jueces y si se trata de un proceso en el que se tramita delitos de menor gravedad el órgano jurisdiccional es unipersonal, integrado por un Juez en lo Penal.

De este modo, **LEONE, Giovanni (2010)** manifiesta que: *“El poder jurisdiccional no puede ser ejercido ilimitadamente por cualquier Juez, sino que se concreta mediante una distribución de atribuciones entre los diversos jueces, actuada en relación a exigencias diversas: Se presenta así la noción de competencia, la cual se define exactamente como la medida de la jurisdicción, la esfera de jurisdicción de la cual está investido el singular órgano*

jurisdiccional, la parte de poder jurisdiccional que cada órgano puede ejercer.

Puede considerársela bajo dos aspectos: bajo un aspecto objetivo, es la esfera de jurisdicción de que está investido un órgano jurisdiccional; bajo un aspecto subjetivo (esto es contemplado al juez como a uno de los sujetos de la relación procesal), es la capacidad de un determinado órgano jurisdiccional para tomar conocimiento de una causa".²⁸

Según **CARNELUTTI, Francesco (2013)** *"La noción de la competencia, elaborada ante todo por las ciencias particulares del proceso civil y penal, se ha trasladado más tarde de la teoría general del proceso y también a la teoría general del derecho, a las cuales, por tanto, los lectores más diligentes deben ser remitidos para profundizar más en la cuestión"*.

La multiplicación de los oficios judiciales, de un lado, de los oficiales y de los encargados que los integran, por otro, responde a aquella exigencia de distinción que constituye la primera dificultad del problema de la existencia. Ya se vio, en cuanto a la composición del oficio, que en vano se podría pensar en administrar justicia con un hombre sólo: de un lado, la cantidad del trabajo a realizar, del otro la calidad, hace desde luego que en el oficio se combinen diversos hombres, tanto que nos hemos servido, para definirlo, del concepto de la universitas.

²⁸ LEONE, GIOVANNI. **TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL**, p. 341

Una exigencia análoga determina, así como la multiplicidad de los miembros del oficio, así también la multiplicación de los oficios. Entre estos oficios y entre los oficiales o encargados que los componen, el trabajo no puede ser distribuido sin distinción. El instituto de la competencia no hace otra cosa que aplicar también en el campo judicial el principio de la división del trabajo, el cual tiene un alcance económico de primer orden; se trata de garantizar la economía en los medios y bondad del resultado.

Además, a los oficios singulares o a los miembros de ellos, la potestad jurisdiccional no le es, pues, atribuida sin límites, sino por el contrario, dentro de ciertos límites; la competencia es, por eso, aquel tanto de jurisdicción que compete a un singular oficio, oficial o encargado o, en otros términos, la jurisdicción, en cuanto pertenece, no ya a un oficio cualquiera o a un competente cualquiera del oficio, sino a un determinado oficio, oficial o encargado.

Además, si así el instituto se funda sobre el principio de la división del trabajo, no se dice, sin embargo, que toda distribución del trabajo entre los oficiales judiciales o entre los oficiales encargados se resuelva en una atribución de competencia; así ocurre sólo a condición de que la distribución limite la potestad de cada uno, en el sentido de que fuera de aquellos límites la potestad no le corresponda; en otros términos, si la determinación de la competencia implica la distribución del trabajo, no sería exacta la proposición inversa.

Por tanto, la competencia –objetivamente considerada- es el ámbito dentro del cual tiene y puede ejercer válidamente la jurisdicción. En el aspecto subjetivo, es el poder- deber del Juez que lo habilita y lo obliga a ejercitar la jurisdicción que le es propia, con relación a determinado caso penal. Juez competente es el Juez vestido de jurisdicción en lo penal.²⁹

De otro lado, **FONTECILLA, Rafael (2015)** refiere que el testimonio, hoy en día, es un deber social, y se le considera como un concurso cívico que debe prestar todo individuo a la justicia.³⁰

Además **CARRARA, Francesco (2014)** refiere que *testigo en el lenguaje jurídico se refiere a cualquier persona llamada a dar fe sobre una cosa dudosa*. Asimismo clasifica a los testigos en instrumentales y ordinarios. Los primeros asisten a un acto solemne a fin de certificar o completar la fuerza probatoria externa. Los segundos son los que, accidentalmente informados sobre cualquier hechos, deben narrar lo que se sepan.

En los términos ordinarios es esencial la fe que puedan merecernos. De aquí la división en idóneos e inidóneos.

También esta regla se valora por dos presunciones como los siguientes:

1. La presunción que los sentidos no han engañado al testigo.
2. La presunción de veracidad que asiste a cada hombre, lo que conduce a concluir que no quiere engañar.³¹

²⁹ CARNELUTTI, Francesco. **LECCIONES SOBRE EL PROCESO PENAL**, pp. 280-282

³⁰ FONTECILLA, Rafael. **TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL**, p. 262

³¹ CARRARA, Francesco. **PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL**, p. 943

De acuerdo con **CAFETZOGLUS, Alberto (2012)** el testimonio es en sentido estricto, la declaración de una persona física, que no es parte en la causa, efectuada en proceso, en la que da cuenta del conocimiento que tiene respecto de hechos que son materia de investigación en el mismo.³²

De igual manera, **NOGUERA RAMOS, Iván (2010)** refiere que en el sistema procesal, se entiende que la noción de testimonio debe limitarse a la que se ha apuntado en sentido estricto. Además, se debe concluir que dentro de la norma, testimonio es exclusivamente la declaración del tercero que no es parte en el proceso.

Además, existen innumerables cartabones para intentar diversas clasificaciones de los testimonios. Así por ejemplo, según jueguen o no inhabilidades respecto de los testigos, se podrá hablar de testimonios hábiles o inhábiles.

Sin embargo, agrega que lo que realmente tiene importancia es clasificar los testimonios según el conocimiento del testigo sea directo o indirecto, y así se tendrá una distinción de real interés práctico.

Tal es así, que si el testigo sabe lo que dice porque lo ha visto u oído, o tocado, o gustado mediante una percepción directa e inmediata, podrá decirse que su testimonio es directo.

³² CAFETZOGLUS, Alberto. **DERECHO PROCESAL PENAL**, pp. 88-89

Pero si lo que dice el testigo lo ha percibido en forma indirecta y mediata, habiendo recogido las conclusiones de un fenómeno de percepción sensorial a cargo de otra persona, el testimonio es indirecto. Es lo que comúnmente se denomina "testimonio de oídas". El valor probatorio de tales dichos, obviamente, es sumamente reducido en comparación con el testimonio directo.

Además, el testigo no solamente es aquel que relata ante la autoridad judicial el haber visto u oído un hecho delictivo, sino que también pueden entrar los demás sentidos como son el gusto, el tacto, el olfato. Es por eso, que la prueba testimonial se presenta como una especie del punto central de la instrucción.

Es por eso, que en la tarea de reconstruir el pasado, por parte del Juez, para establecer la forma cómo ocurrieron los hechos materia de investigación judicial, es importante que se proporcione datos acerca de las circunstancias del delito.

Cabe señalar que la declaración testimonial será verificada, y brindará detalles que no puede recoger un documento. Por eso, se afirma que muchos hechos sólo pueden reconstruirse mediante testimonios.

Es así, que los testigos constituyen lo que se denomina la vox viva. Son las personas que por haber presenciado el acto delictuoso, pueden dar fe de esta circunstancia. Por tales consideraciones declaran sobre los hechos que han percibido todos sus sentidos, narran lo que han visto, oído, gustado,

apreciado en el tacto, u olfato y de ello dan fe, porque les consta que es verdad.

También, un testimonio es un deber personal ante la recta administración de justicia, ya que con su colaboración al declarar, servirá para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Asimismo, la prueba testimonial tiene importancia para alcanzar los fines del proceso penal, debiendo ser verificada y comprobada por otras diligencias o pruebas que crea conveniente realizar el Juez. En el juicio penal muchas veces no puede prescindirse del testigo. Aunque a veces no hay testigos de la realización de un hecho delictuoso.

Generalmente, el delito se comete utilizando el factor sorpresa para encontrar desprevenido a la víctima y tenga pocas posibilidades de colocarse al buen recaudo. Esto sucede en los delitos dolosos donde hay conciencia y voluntad de cometer una infracción punible.

Por ello, es que algunos comentan que el delito se comete en la obscuridad, sin aviso previo. Haciendo una comparación, son frecuentes los procesos civiles en que no se ofrecen testigos y se logran sin embargo, obtener una sentencia a su favor, presentando documentos u otros medios de prueba típicos o atípicos.

En el proceso penal, la desesperación por ganar el juicio, hace que muchas veces el agraviado o el inculpado ofrezcan testigos

falsos, es decir, ofrecen personas que no les consta los hechos materia de investigación y que se prestan para sorprender a los Juzgados penales con declaraciones totalmente ajenas a la realidad.³³

El Juez penal no toma los interrogatorios, ni tampoco verifica o comprueba las declaraciones de estos "testigos", y eso lo sabe la persona que declara como testigos; se puede afirmar que en estos supuestos la investigación del delito no se efectúa científicamente.

Al respecto **GARCÍA RADA, Domingo (2010)** manifiesta que existen los peligros que ofrecen los testigos falsos o equivocados. Lo que se necesita en la instrucción no es muchos testigos, sino testigos veraces; pues, corresponde al Juez decidir cuál es veraz y cuál falaz. Con frecuencia los testigos en vez de contribuir al descubrimiento del culpable, constituyen fuente de errores judiciales.

Es por eso, que la prueba testimonial es deber hacia el Estado y para con la justicia. La parte agraviada o procesado, propone al testigo, pero es el Juez quien lo admite. Si el instructor rechaza el testimonio propuesto, el testigo no puede comparecer ni declarar. Prestada su declaración, no puede retirarla ni renunciar a lo dicho. Además, es ofrecido por parte, pero aceptada la prueba por el Juez, ya no es de quien la ofreció porque constituye medio de prueba que pertenece a la justicia.

³³ NOGUERA RAMOS, Iván. **EL JUEZ PENAL**, p. 503-504

Asimismo, toda persona física es jurídicamente capaz de servir de testigo, siempre que tenga conocimiento del hecho, captado por medio de los sentidos. No tiene implicancia la nacionalidad, religión, sexo, estado civil, profesión, situación económica, ocupación y clase social. La condena penal o el encontrarse procesado por cualquier delito tampoco tiene trascendencia, salvo que en un uno u otro caso, se tratara de delito de falso testimonio.

Para evitar que unos testigos influyan en otros, es conveniente aislarlos. El Juzgado debe preocuparse de que los testigos no se pongan de acuerdo, frustrando así las posibilidades de esclarecer la verdad. Es difícil, mejor diríamos imposible, impedir que los testigos, que no están sujetos a ninguna restricción legal en su libre deambulación, se encuentren y conversen.³⁴

También **GARCÍA VALENCIA, Jesús Ignacio (2012)** manifiesta, que para evitar esto es recomendable que el Juez proceda a recibir las declaraciones apenas producido el hecho con lo que se elimina las posteriores rectificaciones y aclaraciones. Cuanto más cerca de hecho declare el testigo, existen mayores posibilidades de veracidad y espontaneidad. El único modo de recibir declaraciones veraces, es actuarlas lo más pronto que sea posible y mediato de hechos relacionados con la investigación del delito o "de hechos antecedentes, coetáneos o subsiguientes a los acontecimientos delictuosos".³⁵

³⁴ GARCÍA RADA, Domingo. **LA INSTRUCCIÓN**, pp. 3-4

³⁵ GARCÍA VALENCIA, Jesús Ignacio. **LAS PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL**, p. 135

De otro lado, el autor **GARCÍA RADA, Domingo (2011)** refiere que cada medio de prueba es *susceptible* de valoración judicial. No existe pauta que indique cuantos y cuales son necesarios para formar convicción. Escapa a la ley por ser operación en la esfera de lo espiritual.

Es por eso, que la valoración debe entenderse como conjunto de operaciones mentales referentes al estado crítico de las pruebas actuadas en un proceso, tanto las aportadas por las partes como las adquiridas directamente por el Juez.

Tal es así, que es actividad exclusiva del Juez. Las personas del proceso son colaboradoras. Colabora con el Juez el testigo que relata los hechos que vio, el perito que señala la naturaleza de una mancha, el inculpado que al negar su autoría, ofrece datos sobre quienes pudieron ser los responsables, el agraviado que cuenta la forma como se desarrollaron los hechos, el Ministerio Público cuando interroga a los testigos, inculpado y agraviado, etc.

Es decir todas las personas del proceso –principales y auxiliares- colaboran con el Juez en su tarea de formarse convicción. De la apreciación de la prueba depende de que exista armonía entre sentencia y justicia. Vida, honor y patrimonio del inculpado dependen de que el Juez obtenga éxito en esta tarea. Dos grandes sistemas ofrecen criterios para su valoración: La prueba legal y la apreciación Judicial.

Por tanto, la valoración de la prueba, consiste en una actividad procesal eminentemente racional necesario y determinante para resolver el *tema probandum*; e, implica ineludablemente para fases sucesivas e inescindibles.³⁶

El Juez penal como aquel órganos judicial que tiene competencia para ejercer jurisdicción exclusivamente en todo lo relativo a materia penal, así como lo que concierne al juzgamiento, con la diferencia que en algunos procesos por razón y gravedad del delito, la intervención del órgano jurisdiccional se da como un ente colegiado y que obligatoriamente lo han de integrar 3 jueces, ocupando la Presidente de esta, el magistrado de mayor antigüedad entre los 3.

Es conveniente referir que el Código de Procedimientos Penales en su artículo 207º, denominaba a este colegiado como Tribunal Correccional, pero con mayor propiedad, el artículo 27 y 419 del Código Procesal Penal lo llama Sala Penal Superior, y el texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial lo denomina Sala Penal.

Tal es así, que fluye que en nuestro actual ordenamiento procesal penal, el juicio oral o Juzgamiento, puede ser llevado a cabo por el Juez en lo Penal o por el colegiado, cuando se trata de procesos por motivo de gravedad o complejidad; evidentemente en ambos casos con intervención del Fiscal provincial. La actual realidad y ante el exceso de carga procesal, se ha dispuesto el funcionamiento de tribunales especiales que han sido plasmados

³⁶ GARCÍA RADA, Domingo. **MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL**, p. 47

por la actual Ley Orgánica del Poder Judicial, que en su artículo 80 inciso 20 da como una de las atribuciones del Consejo Ejecutivo del poder judicial, el de crear Salas transitorias por un término no mayor de tres meses y en los caso que sea necesario, funcionando estas a la actualidad, y en casi todas ella se les ha venido prorrogando en sus funciones.

En cuanto a la *sentencia*, el autor **DE LA CRUZ ESPEJO, Marco (2012)** manifiesta que está considerada como aquel medio normal de poner fin a todo proceso penal, y en ella está encarnada la decisión definitiva que tuvo el Juez o el colegiado Penal, sobre los cargos recogidos en la acusación fiscal. Es ineludible establecer que esta sentencia ha de basarse en todas las pruebas aportadas durante los debates orales y lo referido en las cuestiones de hecho. En la sentencia no habrá lugar a hechos distintos a los previamente admitidos como probados o no probados, en el pliego de las llamadas cuestiones de hecho. Esta y aquellas conforman e integran el fallo, de ahí, la necesidad de una estrecha correlación y coincidencia entre ambos, ya que su implicancia y contradicción funciona como causal de nulidad.

También refiere, que la sentencia no es sólo aquella que pone términos al juicio oral, sino que además está considerada como uno de los actos de mayor trascendencia en lo jurisdiccional, en donde se decide la situación jurídica de la persona sometida a proceso, constituyéndose por ello en la resolución de mayor

jerarquía y cuya decisión final puede consistir en la imposición de una condena, de una absolución o de una medida de seguridad.³⁷

De otro lado, **GARCÍA RADA, Domingo (2011)** manifiesta que *la acción penal ejercida a través de la instrucción concluye con la sentencia*, que es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito que fue materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo; cesa la actividad jurisdiccional y desaparecen las consecuencias de todo orden derivado del procesamiento, como son las medidas restrictivas de la libertad, el embargo, etc. Si la sentencia es absolutoria, tales disposiciones se cancelan. Si fuera condenatoria, las mismas se convierten en definitivas: el embargo preventivo en definitivo, la detención se convierte en pena de prisión, los antecedentes judiciales se transforman en penales, etc.³⁸

Por su parte, el autor **MIXAN MASS, Florencio (2010)** refiere que al respecto dice que es la parte final y decisiva de la audiencia; pues, encarna el veredicto con el que el Magistrado pone término, define, la relación procesal penal en un caso concreto, mediante una condena o absolución del procesado. Es la materialización de la potestad jurisdiccional que da una respuesta, en nombre del orden jurídico constituido, sobre la situación jurídica del acusado: decide si es culpable o no, y a la vez, decide

³⁷ DE LA CRUZ ESPEJO, Marco. **EL NUEVO JUICIO ORAL: TEORÍA DEL CASO, LITIGACIÓN ORAL Y JURISPRUDENCIAS**, p. 351

³⁸ GARCÍA RADA, Domingo. **MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL**, p. 297

positiva o negativamente sobre la pena principal y la reparación civil.³⁹

Para **URQUIZO PÉREZ (2010)** quien cita a **COUTURE, Eduardo** refiere que *la sentencia al mismo tiempo que un hecho y acto jurídico es un documento, elemento material, indispensable en un Derecho evolucionado, para reflejar su existencia y sus efectos hacia el mundo jurídico.*

*Tal es así, que **no hay sentencia sin la suscripción de un documento por un Juez que tenga plenitud de su voluntad.** La sentencia no sirve para probar hechos de los cuales el Juez no es testigo; **ellos deben probarse en el juicio.** El autor acota que **la sentencia sirve para probar plenamente los actos del proceso, cuando el Juez en sus resultados o consideraciones narra lo acontecido en juicio antes de la sentencia. Pero no sirve en cambio para probar los hechos que presenciaron los testigos y que el Juez admite en la sentencia.***⁴⁰

De otro lado, **CUBAS VILLANUEVA, Víctor (2010)** refiere que *según enseña Binder, **la sentencia es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para esos hechos, solucionando, o mejor dicho redefiniendo el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad.***

³⁹ MIXAN MASS, Florencio. **JUICIO ORAL**, p. 26

⁴⁰ URQUIZO PÉREZ: **DERECHO PROCESAL PENAL**, p. 159

Además ***es una resolución judicial o de mayor jerarquía, mediante la cual el acusado es condenado o absuelto o sujeto a una medida de seguridad. La sentencia judicial es la forma típica más trascendente del acto jurisdiccional.***

También, ***la sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito que fue materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo.***

Cabe mencionar, que lo importante es señalar que cuando la sentencia es condenatoria, esta debe guardar correlación con la acusación formulada. Así señala vélez mariconde quien es citado por Cuba Villanueva informa ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho (objeto o materia de una relación jurídico procesal. Esta vinculación –agrega- es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio).⁴¹

Por su lado **TARAMONA, José (2012)** cuando habla sobre este tema refiere que ***en la exposición de la unidad esencial del proceso, se señaló que todo proceso persigue alcanzar una meta y que esta meta es precisamente la sentencia. Esta es pues, la forma normal de determinación del proceso.*** Calamandrei afirmaba, con razón, que ***la sentencia es el corazón del organismo procesal. Y en efecto, toda la actividad procesal, desde la demanda hasta los alegatos, se realiza con el objeto de lograr una decisión del Juez sobre el conflicto sometido a proceso.*** En último análisis, *el*

⁴¹ CUBAS VILLANUEVA, Víctor. **EL PROCESO PENAL**, p. 368

*proceso no es sino un instrumento de preparación, documentación y legitimación de la decisión principal del órgano jurisdiccional, contenida en la sentencia. **La sentencia, apunta con acierto Liebeman, es conceptual, e históricamente, el acto jurisdiccional por excelencia, en el cual se expresa de la manera más característica, la esencia de lo jurisdiccional, el acto de juzgar.***

Su colega Coutere distingue dos significados de la palabra sentencia: como acto jurídico procesal y como documento. En el primer caso, la sentencia es el acto procesal que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento. A su vez, como documento, la sentencia es la pieza escrita, emanada del Tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida.

Para Alcalá Zamora, la sentencia es la declaración de voluntad del Juzgador, acerca del problema de fondo controvertido u objeto del proceso. Por su parte Fix Zamudio considera que la sentencia es la resolución que pronuncia el Juez o Tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso.

Además, ***la sentencia es, pues, la resolución que emite el Juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso.***⁴²

⁴² TARAMONA, José. **MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL**, pp. 799-800

De igual manera, el autor **SAN MARTÍN CASTRO, César (2011)** informa que *una vez culminada en el curso del Juicio Oral el momento de la discusión final se inicia, dentro del periodo decisorio, el momento final de la deliberación y sentencia. En tal virtud la sentencia, explica Gómez Orbameja, decidiendo definitivamente la cuestión criminal. El Art. 280° del Código de 1940 sanciona puntualmente que la sentencia pone término al juicio. Hacia ella se encamina todo el proceso, siendo por consiguiente, el acto típico de terminación o finalización del procedimiento penal.*⁴³

De igual manera, el autor **DE LA OLIVA SANTOS, Andrés (2012)** refiere que como *la resolución judicial que, tras el juicio oral, público, y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico (en rigor, típicamente antijurídico) y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o a varias personas y les impone la sanción penal correspondiente (pena o medida de seguridad según el caso)*⁴⁴ y para **DE LA CRUZ ESPEJO, Marco** *la reparación civil a que hubiere lugar (Art. 285° del Código de 1940 y 304 de 1991).*

Desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, siguiendo a Viada-Aragoneses, la sentencia es tanto un juicio lógico y una convicción psicológica, cuando una declaración de ciencia y voluntad del Juez. El Juez en la sentencia no solo refleja una simple oración lógica (el silogismo judicial) sino también su

⁴³ SAN MARTÍN CASTRO, César. **DERECHO PROCESAL PENAL**, pp. 721-722

⁴⁴ DE LA OLIVA SANTOS, Andrés. **DERECHO PROCESAL PENAL**, p. 150

convicción personal e íntima, formada por la confluencia no solo de la relación de hechos aportados al proceso, sino de otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.).

Además agrega que la sentencia encierra una declaración de ciencia, una declaración o expresión de voluntad, en cuya virtud el Juez después de realizar el juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios, equivalentes al juicio histórico y al juicio lógico.

Es por eso, que toda sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de los hechos que han de ser determinados jurídicamente, es así, que ha de fundarse en una actividad probatoria suficiente, esto es que permita al juzgador, la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación. Se debe tomar en cuenta, que se han de considerar como vicios que atentan contra el debido proceso, que la sentencia no presente una parte introductoria, ni expositiva sobre los hechos, así como no exista valoración de pruebas. Asimismo que las conclusiones de hecho lleven una sola firma y el fallo sea impreciso.

Cabe mencionar que la falta de motivación jurídica en la sentencia, es un agravio que debe ser denunciado a través de la causal de afectación al derecho de un debido proceso, no siendo posible denunciar tal agravio a través de la causal de inaplicación de normas de derecho material. La diferencia entre ambos es

ostensible; en la inaplicación de una norma material, el fallo si se encuentra fundamentado o motivado, más en dicha fundamentación se ha pasado por alto una norma material, comprendiéndose la causal de inaplicación, a efecto de interponer el recurso de nulidad. En la falta de motivación, nos encontramos ante la ausencia de argumentos, no están los fundamentos de hecho, por lo que no se advierte una causal de inaplicación, aplicación o interpretación errónea de una norma material, sino un grave vicio procesal, cuya impugnación debe sustentarse en la causal de violación del debido proceso.

Por otro lado, se ha dicho que el momento culminante del juicio penal es con el pronunciamiento de la sentencia, o sea con el más eminente acto jurisdiccional que pone fin al proceso, una vez que éste ha sido plenamente desarrollado. Se trata del último acto de la etapa del juzgamiento, que agota dicho estado, para posteriormente pasar a la etapa de ejecución de lo resuelto sobre el fondo, como también, con ello se abre la vía impugnativa en caso que se admita el recurso de apelación y excepcionalmente se invoca la casación de la causa.

Desde el punto de vista sustancial, la sentencia debe contener una sentencia o una absolución. Estas deben estar referidas al imputado sujeto a acusación y eventualmente, también al tercero civilmente responsable, en razón de haberse hecho valer en forma concreta una pretensión reintegradora patrimonial. condenar es acoger en todo o en parte el fundamento de una pretensión hecha valer en el proceso con el ejercicio de la acción, absolver es rechazar totalmente ese fundamento de la pretensión del acto.

En la sentencia puede resolverse distintas situaciones: más de una cuestión previa, y excepciones, pluralidad de delitos y procesados con sus múltiples consecuencias penales y civiles. Con esto no se destruye el principio de la unidad del acto sustancial, y puede dar lugar a diversos capítulos o extremos pronunciamientos.

Para que la sentencia exista como acto jurídico manifestado con eficacia en el proceso, ha de quedar documentada por escrito. De aquí que materialmente, en el Derecho Procesal actual, es correcto expresar que la sentencia penal es el acto procesal esencialmente escrito, que contiene la absolución o la condena del acusado. Esta estructura contiene la firma de los intervinientes en su deliberación y redacción, como determinante de la existencia del acto. De aquí, que no deba incurrirse en el error de proceder a separar la manifestación de voluntad del acto con el documento esencial. Esa voluntad declarada ha de ser la contenida en el acta escrita.⁴⁵

La sentencia en el proceso penal, viene a ser en su valor sustancial, la definición de la cuestión de fondo al concluir la etapa del juzgamiento, de ahí es donde surge la distinción de cualquier otro auto que se dictase durante la investigación o en el desarrollo del juicio oral, aunque se refiera a la cuestión de fondo. En forma general, la sentencia penal es inevitable en el proceso penal desarrollado, vale decir en el proceso no truncado por el sobreseimiento, el archivo o cuando se declara fundada una excepción o cuestión previa. En efecto, cumpliéndose el debate de

⁴⁵ DE LA CRUZ ESPEJO, Marco. **Ob. Cit.**, pp. 364-365

la causa y eliminando los obstáculos al pleno ejercicio de lo jurisdiccional, debe necesariamente definirse la cuestión de fondo por condena o por absolución, dentro de los plazos establecidos, caso contrario el Juez Penal o el colegiado incurrirá en responsabilidad penal o civil.

Además, la sentencia penal siempre es declarativa, sea que se pronuncie por la inocencia o por la culpabilidad del acusado, siendo en esta última hipótesis de condena, por cuanto impone una pena que el sentenciado debe cumplir efectivamente o condicionalmente o con una prestación que debe satisfacer. Así además, la sentencia penal está necesariamente vinculada con la acusación, por cuanto debe correlacionarse obligatoriamente lo fáctico con este, y sólo podrá pronunciarse válidamente cuando exista una acusación legítima y oportuna.

También, la sentencia aunque no adquiera firmeza por ser impugnada o haber sido impugnada, tiene consigo imperatividad; es decir, rige como lo que se pronunció aunque no cause ejecutoria. Carece de efectiva imputabilidad, la que recién adquiere con la firmeza, pero ello no significa que esté sometido a condición resolutoria, así cuando a un reo en cárcel se le impone una pena condicional, ésta se ejecuta y se expide su oficio de excarcelación, aunque se haya interpuesto el recurso de apelación. Una vez dirigida la firmeza, es inimpugnada e incondicional, por cuanto además se ejecuta conforme a lo resuelto en ella. Esto evidentemente no impide la casación y la revisión en forma extraordinaria y sólo en los previstos en la ley.

Tal es así, que el contenido de la sentencia penal es eminentemente material. El Juez o el colegiado actúan sobre el hecho concreto para adecuarlo o subsumirlo en una norma del Derecho Sustantivo, así, aplica la voluntad del Derecho vigente con respecto al caso concreto sometido a su decisión. Es el acto procesal más característico de la función jurisdiccional, en cuanto actúa el Derecho Penal Sustantivo y eventualmente el Derecho Privado, siempre con respeto al mismo hecho imputado en la acusación.

Procesalmente, la sentencia es el medio ordinario para decidir la cuestión penal, puesto que es el único acto idóneo para agotar el juicio oral, y en su caso para dar paso a la pena. Debe responder a los límites fácticos marcados por la acusación, acogiendo o rechazando la pretensión. Si resuelve una cuestión previa impeditiva de la decisión sobre el fondo, ya no es una cuestión de fundabilidad, sino de admisibilidad de la persecución.

Internamente, y en lo referente a su contenido intelectual, la sentencia es de carácter crítico y lógico. La integra una serie de silogismo que desembocan en el contexto detallado. Ese contenido intelectual constituye la base ineludible de la decisión. Se busca entonces una fundamentación de la sentencia, cuya insuficiencia perjudica su eficacia. Pero esa fundamentación no debe limitarse a un frío silogismo. Requiere vida y sensibilidad, lo cual es importante en lo penal, y que se adquiere con ingredientes de psicología, lógica, exigencia, adaptabilidad y sentido jurídico.⁴⁶

⁴⁶ **Ibíd.**, pp. 366-367

Asimismo, es necesario exponer lo que refiere **ZAVALA LOAYZA, Carlos (2013)** quien al hablar del juicio oral emite los siguientes conceptos: *Distinto es hablar del juicio oral, que por su propia finalidad es crítico y no de otra obra que de la instrucción. Nada se crea fuera de ésta, ni de sus límites se puede salir. Lo que no se recoja en ese primer periodo, perdido quedará para la justicia.*

Simplemente en la ausencia va a producirse la confesión, el testimonio y peritaje, directamente, oyéndose a los acusados, testigos y peritos que depusieron anteriormente. Como ocurre en el drama teatral que los actores recitan sus papeles escritos de antemano, dando mayor vigor al diálogo, así también en el drama judicial van a desempeñar su función los que intervinieron en la instrucción, siendo éstos irremplazables, mientras que los otros son "fungibles", variables a voluntad; porque en la audiencia no es cuestión de recibir los papeles y repetir lo aprendido, sino de expresar la verdad. Y la verdad sólo la dicen los que la conocen o la saben por sí mismos.

Tal es la razón de la instancia única, pues en lo judicial se busca la sinceridad que se perdería con la repetición, en tanto que en el teatro por el contrario, contribuye a la perfección de las escenas, como admirablemente lo explica Diderot en su paradoja del comediante.

Cabe mencionar que la oralidad domina las imaginaciones ya sean visuales o motoras como auditivas. El discurso, la conferencia, o la lección, particularmente atraen, concentran y

retienen con mayor facilidad la atención, al ser esas producciones orales y, por ende, se guardan mejor en la memoria.

No quiere decir esto que el juicio oral se excluya todo lo escrito. Ningún orador se exime de utilizar la lectura de cartas, citas u otros documentos, objeto de sus comentarios o de las tesis que sustenta. El mismo Chiovenda, apologista del juicio oral, admite que pueda recurrir a la lectura de distintas piezas probatorias en el debate. Muchos elementos de la investigación solo pueden hacerse valer y someterse a discusión, con la lectura.⁴⁷

En suma, el autor **DE LA CRUZ ESPEJO, Marco (2012)** la sentencia es una conclusión lógica de los debates orales llevados a cabo; lo que significa que en todo proceso no puede darse la existencia de una sentencia sin que de por medio haya existido una audiencia oral y pública; lo que evidentemente no tiene el carácter de absoluto, sino que de por medio se puede dar una serie de figuras procesales que no permitan llegar a la expedición de una sentencia, como sería la extinción de la acción por muerte, retiro de la ordinario de culminar un proceso es mediante la sentencia, pero, en forma extraordinaria, también se culmina la causa con alguna de las figuras jurídicas antes descritas; en cuyo caso, el Juez se limitará dictar el auto respectivo, ya no siendo necesario el dictar sentencia.

Además, para una correcta expedición de sentencia, el Juez o el colegiado ha de valorar en forma razonable e integral los

⁴⁷ ZAVALA LOAYZA, Carlos. **JUICIO ORAL**, p. 159

medios probatorios que han sido obtenidos en forma legítima, en el entendido que se valora adecuadamente lo dicho por el acusado, testigos y peritos, así como se ha escuchado la oralización de piezas y de todos los documentos que obran en el expediente. Por ello al momento de decidirse a dictar sentencia, el Juez o los miembros del colegiado, en forma específica, han de tomar en cuenta los siguientes parámetros:

- El analizar debidamente todos los medios probatorios nuevos y que fueron actuados en audiencia.
- El compulsar debidamente todos los medios probatorios que fueron dados lectura; es decir, oralizados en la correspondiente estación de lectura de piezas.
- La sincera confesión o la persistente negativa libremente hecha en la audiencia por parte del acusado.

Por tanto, la sentencia es una consecuencia de la deliberación del Juez y de la Sala, estando cerrado el debate oral; y, cuando todo lo ocurrido durante el desarrollo de la audiencia aún está presente en el pensamiento del Juez, conservando una actual y genuina vivacidad.

Cabe señalar que la lectura de la sentencia se llevará a cabo en un acto público y tiene que ser oral, entendiéndose que las partes del proceso saben perfectamente del día y hora de la realización de dicho acto.⁴⁸

De otro lado, informa que la sentencia consta de tres partes: la expositiva, considerativa y resolutive, las que se encuentran en

⁴⁸ DE LA CRUZ ESPEJO, Marco. **Ob. Cit.**, pp. 356, 359-360

estricto orden por su claridad y lógica, no es demás señalar que como exordio en la sentencia debe indicarse el lugar y la fecha de su expedición, lo que evidentemente señala la sede y competencia del Juez, en el cual el que forma parte de la investigación es la ***parte resolutive*** donde en esta se expresa la decisión judicial frente a los cargos de la acusación Fiscal y las consecuencias legales que de ella se derivan: es decir, contendrá la resolución o decisión última a la que el Juez ha llegado. Esta parte resolutive de la sentencia no es sino la conclusión del silogismo cuya premisa mayor es la norma, mientras que la premisa menor está formada por los hechos que son objeto del proceso.⁴⁹

De acuerdo con **SAN MARTÍN CASTRO, César (2011)** en ***parte resolutive***, esta debe contener el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral, es obvio que esta parte considerativa, bajo sanción de nulidad.⁵⁰

Finamente, el Juez debe tomar en cuenta todas las pruebas que brindan los testigos, con el cual pueda tomar una decisión en cuanto al delito de aborto, dado que el bien jurídico protegido por las leyes y normas es la vida.

⁴⁹ **Ibíd.**, pp. 375-376

⁵⁰ **SAN MARTÍN CASTRO, César. Ob. Cit.**, p. 555

1.4 INVESTIGACIONES

1.4.1 Investigaciones Nacionales

- **Universidad Privada Antenor Oregon**

Autor: GARCÍA GUZMÁNTERIS, Johannes Manuel - para obtener el Título Profesional de Abogado.

Tema: Actuación de prueba testimonial de testigos con reserva de identidad y vulneración del principio de inmediación, derecho de defensa y debido proceso en los juicios penales del Distrito Judicial de la Libertad, periodo 2010-2012. (2015)

Resumen:

La presente investigación titulada "ACTUACIÓN DE PRUEBA TESTIMONIAL DE TESTIGOS CON RESERVA DE IDENTIDAD Y VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN, DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO EN LOS JUICIOS PENALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD, PERIODO 2010-2012", inicia planteándose el siguiente problema ¿Se vulnera el principio de inmediación, el derecho de defensa y el debido proceso, con la actuación de la prueba testimonial de testigos con reserva de identidad en los juicios penales del Distrito Judicial de La Libertad, durante el periodo 2010 al 2012?, y determinando como hipótesis que la actuación de declaraciones en juicio oral de testigos con reserva de identidad (testigos sin rostro) vulnera el principio de inmediación, el derecho de defensa y el debido proceso en los

juicios penales seguidos en el Distrito Judicial de La Libertad, durante el periodo 2010 al 2012.

Dentro de los objetivos, se planteó determinar si la actuación de declaraciones de personas con reserva de identidad en la etapa de juicio oral, vulnera el principio de inmediación, derecho de defensa y debido proceso, en los juicios penales del Distrito Judicial de La Libertad en el periodo 2010-2012, para de esta manera aportar información válida para el debido proceso en materia de reserva de identidad y la mejora del mismo en el Código Procesal Penal.

Para la recopilación de información se utilizaron instrumentos de recolección de datos como entrevistas, la cuales fueron aplicadas a docentes universitarios especializados en Derecho Procesal Penal de la Universidad Privada Antenor Orrego, Universidad César Vallejo y Universidad Nacional de Trujillo, así como encuestas, las cuales se aplicaron a abogados particulares vinculados a la defensa procesal pena.

Dentro de los resultados hallados en la presente investigación, se determinó que la actuación de declaraciones de personas con reserva de identidad.

(testigos sin rostro), limita la posibilidad a la defensa del imputado o procesado, de desacreditar y desvirtuar a dicho testigo encubierto, ya que la forma de hacerlo es tratando de demostrar ciertas características de carácter personal (relaciones familiares, de amistad, de enemistad, intereses económicos, pleitos pendientes, etc.), que puedan existir

entre el imputado y el testigo o entre el testigo y la víctima; o demostrando tal vez antecedentes del testigo, de diversas naturalezas (drogadicción, alcoholismo, reputación, condenas o procesos penales por falso testimonio, etc.), que permitan de esta manera desacreditarlo ante el juez y desvirtuar, por ende, su declaración; información que no puede accederse sino por medio del conocimiento de la identidad del testigo, el que permitirá a la defensa saber, a ciencia cierta, quien realmente es aquella persona que declara en contra del imputado, y así investigar cuáles podrían ser los puntos desfavorables a su testimonio, con la finalidad de restar valor probatorio a su declaración.

Concluyendo así, que si bien el ordenamiento jurídico de nuestro país acepta como medio de prueba la declaración testimonial de testigos con reserva de identidad en un proceso penal, la actuación testimonial de las mismas y el otorgamiento de valor probatorio sería inconstitucional y atentaría contra el derecho de defensa, debido proceso y principio de inmediación; derechos que le asiste a cualquier imputado y demás sujetos procesales que intervienen en un proceso penal, los cuales han sido reconocidos por las declaraciones y pactos internacionales ratificados por el Perú como un derecho humano.

Entre algunas de las recomendaciones de la presente investigación, el autor recomienda que efectos de proteger la integridad del testigo y pese a haberse variado la medida de protección por otra que no vulnere los derechos del imputado, el juez deberá mediante acto debidamente motivado, resolver,

que el juicio respecto a la actuación de declaraciones de testigos con medidas de protección, se realice parcial o totalmente en acto privado, a efectos de salvaguardar la divulgación de la identidad del testigo.⁵¹

1.4.2 Investigaciones Internacionales

- **Universidad del Rosario (Bogotá - Colombia)**

Autor: CORTÉS CASAS, Diana Milena y Laura María VÁSQUEZ ASELA – Tesis para optar el título de Licenciada en Derecho.

Tema: La valoración de la prueba testimonial en material penal; el paradigmático caso del coronel Luís Alfonso Plazas Vega. (2012)

Resumen:

De acuerdo a la coyuntura social por la que atraviesa actualmente la administración de justicia colombiana, en cuanto a la proliferación de injusticias y errores judiciales causados por la valoración probatoria positiva de los falsos testigos, nace nuestro estudio y la respectiva crítica a la estimación superficial que se realiza a la prueba testimonial por parte de algunos de nuestros jueces, y la aceptación sin mayor control que efectúa la Fiscalía General de la Nación.

⁵¹ GARCÍA GUZMANTESIS, Johannes Manuel. **ACTUACIÓN DE PRUEBA TESTIMONIAL DE TESTIGOS CON RESERVA DE IDENTIDAD Y VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN, DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO EN LOS JUICIOS PENALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD, PERIODO 2010-2012**, p. 5

En ese sentido, se realiza una exhaustiva pero concisa investigación al respecto de todos y cada uno de los factores relevantes a la hora de valorar al deponente y su testimonio como medio probatorio, de suerte que establece los diferentes requisitos formales y sustanciales de los cuales debe gozar, tanto el testigo como su declaración, para que puedan ser tomados en cuenta a la hora de tomar una decisión judicial en materia penal.

Con base en lo anterior, nuestra monografía consta de una parte teórica y una parte teóricopráctica, en la cual se tomó como ejemplo principal, el paradigmático caso del Coronel ® Luis Alfonso Plazas Vega, toda vez que es un proceso que actualmente se encuentra en sede de casación, y aun no tiene un pronunciamiento definitivo por parte de la honorable Corte Suprema de Justicia, por lo cual es posible realizar una crítica constructiva y propia en lo que concierne a la valoración de la prueba testimonial, en el entendido en que no existe una decisión inequívoca.

Finalmente, lo que se pretende con este trabajo es explicar de una manera sencilla y de fácil entendimiento la labor que deben realizar los jueces de la República y la Fiscalía, que aunque no es la que toma la decisión, también debería realizar un mínima valoración, o por lo menos una verificación al momento de aportar y darle credibilidad a testigos que son favorables a su teoría del caso. De forma tal que, la administración de justicia debe llevar a cabo una valoración probatoria, específicamente encaminada al estándar

probatorio que se le debe atribuir al testimonio, teniendo en cuenta los factores externos e internos que afecten la declaración, y por los cuales se vea influenciada la misma; todo esto, con el fin de evitar los errores judiciales que se han generado a lo largo de nuestra historia, los cuales han conllevado a innumerables injusticias, creando gran polémica y un desasosiego por parte de la sociedad civil.

Ahora bien, en materia penal se han establecido unas normas rectoras, las cuales son ineludibles al momento de emitir una sentencia, es por esta razón que la justicia no se consigue actuando bajo presión de los medios, de las víctimas o incluso del mismo procesado, sino de la valoración correcta y justa del acervo probatorio, dado que, como es bien sabido “es mejor 100 culpables en la calle que un inocente en la cárcel”.⁵²

- **Universidad del Salvador**

Autor: HERNÁNDEZ MEJÍA Evelyn Rossana, MEJÍA ESCOBAR José David y Claudia Verónica, MERCEDES ARÉVALO – Tesis para obtener el Grado y Título de Licenciado (A) en Ciencias Jurídicas.

Tema: Expectativas y Perspectivas de la Prueba Testimonial Regulada en el Código Procesal Civil y Mercantil. (2009)

⁵² CORTÉS CASAS, Diana Milena y Laura María VÁSQUEZ ASELA. **LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIAL PENAL; EL PARADIGMÁTICO CASO DEL CORONEL LUÍS ALFONSO PLAZAS VEGA**, p. 3

Resumen:

El estudio constante de las instituciones procesales resulta no solo importante, sino algo necesario, ya que una de las características del Derecho es que debe actualizarse constantemente, de acuerdo a las necesidades y a la realidad jurídica de cada país y de cada época. Nuestro Derecho Procesal, por tanto no se queda atrás en este esfuerzo y en aras de actualizar el Derecho Procesal, se creó el Código Procesal Civil y Mercantil, el cual incorpora una serie de innovaciones, que de alguna manera demandan una preparación profunda en los todos los actores del proceso.

En este orden de ideas, el presente trabajo de investigación denominado "Perspectivas y Expectativas de la Prueba Testimonial regulada en el Código Procesal Civil y Mercantil", se ha enfocado en las innovaciones que dicho cuerpo legal aporta, en especial a lo que a Prueba Testimonial se refiere, en vista de que dicho medio probatorio no es sólo uno de los más antiguos, sino que se convierte en los ojos y oídos de la justicia, ya que el juez conoce como sucedieron los hechos, a través de los testigos.⁵³

- **Universidad de Costa Rica Facultad de Derecho sede Rodrigo Facio.**

Autor: MORILLO VILLALOBOS, Mariana y Adriana, HERRERO FERNÁNDEZ - Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho.

⁵³ HERNÁNDEZ MEJÍA Evelyn Rossana, MEJÍA ESCOBAR José David y Claudia Verónica, MERCEDES ARÉVALO. **EXPECTATIVAS Y PERSPECTIVAS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL REGULADA EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL**, p. 4

Tema: La prueba ilícita y la cadena de custodia en el Ordenamiento Jurídico Costarricense. Alcoholemias y pruebas con alcoholímetro. (2011)

Resumen:

El tema de la Prueba, vista esta como un elemento- si no el más importante, uno de los más importantes dentro del proceso judicial- es abundante en información, doctrina y jurisprudencia; información que no solo va a presentar varios puntos de vista si no que consta de tesis encontradas. Específicamente sobre la Prueba Espuria (o Prueba Ilícita) se ha encontrado muchas teorías, tanto en jurisprudencia como en doctrina.

Con este trabajo de investigación, se pretende analizar y estudiar exhaustivamente el concepto de Cadena de Custodia y de Prueba Ilícita y todo lo que rodea a estos institutos – tanto doctrinariamente como jurisprudencialmente- estudiando las diversas teorías y posiciones encontradas que existen al respecto en este tema y de esta manera estudiar la valoración de prueba ilícita dentro del proceso y las implicaciones legales que esto conlleva.

Además, el propósito de la investigación va más allá de describir esta coyuntura, la cual, como ya se ha mencionado, ha generado y sigue generando muchas posiciones encontradas.

Por tanto, se pretende ahondar en un tema que, mediante arduo estudio y análisis, demostrará que está lleno de variables y que es parte de la realidad actual de nuestro país.

En ese mismo orden de ideas en virtud de que el fenómeno del alcohol y su incidencia en carreteras es un tema que, a pesar de su importancia, ha sido escasamente analizado en nuestro país, interesa ejemplificar la problemática que conlleva el rompimiento de la cadena de custodia en la práctica de alcoholemias y pruebas con alcoholímetro, lo cual será ilustrado mediante el estudio de lo que sucede en la actualidad de nuestro país.⁵⁴

1.5 MARCO CONCEPTUAL

- **Acreditación testimonial de tercero ajeno al proceso.** Los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los Tribunales en la averiguación de la verdad. En consecuencia, deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos.⁵⁵
- **Decisión final del Juez.** Hacer cumplir un reglamento; Juicio, decisión, sentencia mediadora en un conflicto.⁵⁶
- **Declaraciones bajo juramento.** Se denomina declaración jurada a la manifestación personal, verbal o escrita, donde se asegura la

⁵⁴ MORILLO VILLALOBOS, Mariana y Adriana, HERRERO FERNÁNDEZ. **LA PRUEBA ILÍCITA Y LA CADENA DE CUSTODIA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COSTARRICENSE. ALCOHOLEMIAS Y PRUEBAS CON ALCOHOLÍMETRO**, p. 2

⁵⁵ GOBIERNO DE TAMAULIPAS PODER LEGISLATIVO. **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**, p. 48

⁵⁶ WORDMAGIC. **DECISIÓN FINAL EMITIDA POR UN ÁRBITRO O JUEZ**, p. 1

veracidad de esa misma declaración *bajo juramento* ante autoridades administrativas o judiciales. Como consecuencia se presume como *cierto* lo señalado por el declarante hasta que se pueda acreditar lo contrario.⁵⁷

- **Hechos controvertidos en el proceso.** En el proceso nacen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio. Asimismo son hechos alegados los que fueron introducidos en los escritos constitutivos de demanda, reconvención y contestaciones y que son objeto de prueba cuando son afirmados por una parte y negados o desconocidos por la otra.⁵⁸
- **Principio de inmediación.** Exige la relación directa del juez con las partes y los elementos de prueba que él debe valorar para formar su convicción.⁵⁹
- **Prueba directa.** Es aquella que brinda la existencia de los hechos al juzgador de manera directa e instantánea y no requiere de ningún tipo de raciocinio o inferencia para armar el cuadro del hecho principal que se está enjuiciando.⁶⁰
- **Prueba establecida en la ley.** La prueba, en Derecho, es la actividad necesaria que implica demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido según los medios establecidos por la ley.⁶¹

⁵⁷ ENCICLOPEDIA JURÍDICA. **DECLARACIÓN JURADA**, p. 1

⁵⁸ COAGUILA, Jaime. **LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS EN EL PROCESO CIVIL**, p. 2

⁵⁹ ROMERO, Liliana. **EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN**, p. 2

⁶⁰ WEBCACHE.GOOGLEUSERCONTENT. **CONFERENCIA LA PRUEBA INDICIARIA EN EL SALVADOR**, p. 10

⁶¹ ACTUALIDAD-JURIDICA2012.BLOGSPOT.PE. **TEORÍA GENERAL DE LA PRUEBA**, p. 5

- **Prueba testimonial.** Es un medio probatorio importante que ha resistido las críticas que se le han formulado a través de muchos años, teniendo vigencia en la actualidad dentro de los procedimientos acusatorios.⁶²
- **Pruebas ofrecidas por el Fiscal.** La prueba de confesión se ofrece presentando el pliego que contenga las posiciones. Si éste se presentare cerrado, deberá guardarse así en el secreto del juzgado, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta.⁶³
- **Razonamiento lógico jurídico.** La lógica jurídica no es igual a la lógica formal, pues la lógica jurídica es esencialmente valorativa, involucra criterios valorativos, es axiológica.⁶⁴
- **Resolución del Juez.** Es el acto procesal proveniente de un tribunal, mediante el cual resuelve las peticiones de las partes, o autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas.⁶⁵
- **Sanción.** La sanción es la aplicación de algún tipo de pena o castigo a un individuo ante determinado comportamiento considerado inapropiado, peligroso o ilegal.⁶⁶
- **Validez y eficacia.** La validez de la prueba se relaciona con el debido proceso. Existe una validez formal que se refiere a los condicionamientos de órganos legítimos y a las formalidades de

⁶² ROJAS CHACÓN, José Alberto. **ASPECTOS TEÓRICOS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL PROCESO PENAL**, p. 15

⁶³ UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO. **LA PRUEBA CONFESIONAL**, p. 4

⁶⁴ SOLIS VASQUEZ, Luis Alberto. **RAZONAMIENTO JURÍDICO**, p. 12

⁶⁵ ENCICLOPEDIA JURÍDICA. **RESOLUCIÓN JUDICIAL**, p. 1

⁶⁶ ENCICLOPEDIA CULTURALIA. **DEFINICIÓN DE SANCIÓN**, p. 1

tiempo, lugar y modo de obtención del acto procesal probatorio y la validez material, la cual se relaciona con la conformidad de los contenidos de la decisión judicial en materia probatoria respecto a los contenidos constitucionales; este último se refiere básicamente a que la decisión del juez respete el principio de proporcionalidad lo mismo que el de racionalidad en su argumentación sobre los hechos como condición de legitimidad de la decisión.⁶⁷

- **Valoración de las pruebas.** La valoración de la prueba, refiere a una operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos.⁶⁸

⁶⁷ MOLINA MESA, Verónica. **VALORACIÓN DE LA VALIDEZ Y DE LA EFICACIA DE LA PRUEBA. ASPECTOS EPISTEMOLÓGICOS Y FILOSÓFICO-POLÍTICOS**, p. 20

⁶⁸ CAFFERATA NORES, José. **LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL**, p. 45

CAPÍTULO II

EL PROBLEMA, OBJETIVOS, HIPÓTESIS Y VARIABLES

2.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1.1 Descripción de la Realidad Problemática

Si bien es cierto el bien jurídico protegido es la vida y por lo tanto nuestro ordenamiento legal la tutela, la vida humana dependiente, es decir de aquella vida humana que no tiene la calidad de persona, por ser un concebido con esperanza de vida, no obstante que en la actualidad estamos bien informados sobre la responsabilidad y el riesgo que implica realizar un aborto, aún existen parejas que recurren a efectuarlo, por no haber tomado

las precauciones con algún método anticonceptivo salieron embarazadas y al negarse asumir su responsabilidad planifican el aborto, buscando personas empíricas así como a profesionales de la salud que por una cantidad de dinero erradican una vida, teniendo la persona que solicita el rol de inculpada y agraviada a la vez, por haberse sometido a este acto ilícito.

No obstante que las normas vigentes garantizan la vida del concebido, protegiéndolo así como los Tratados Internacionales, no se puede evitar las situaciones clandestinas que se encargan de aniquilar a los concebidos aceptando ordenes de la propia madre, olvidando el derecho a la vida inherente que tiene todo ser humano, incurriendo en el aborto que es un delito al haber sido fecundado el ovulo por el espermatozoide.

En la actualidad la postura de la iglesia católica, es firme y alude que la vida humana debe ser protegida de manera absoluta desde el momento de su concepción, dado que desde el primer momento de la existencia del ser humano, deben ser reconocidos sus derechos de persona, entre ellos el derecho inviolable de todo ser inocente a la vida, cometiendo una falta grave que la iglesia sanciona con pena canónica de excomunión.

Finalmente, que como el aborto se efectúa en una situación clandestina y siempre toman conocimiento otras personas como enfermeras, personal de un centro médico, y al descubrirse el ilícito penal, la Fiscalía denunciará ante el Juez Penal, a fin de que sea sancionado con la pena que le corresponde, merituando el Juez si hubiera los testigos con las pruebas testimoniales, para

aplicar la correspondiente sanción penal, teniendo en cuenta como antes se ha expuesto que la vida es el bien jurídico protegido.

2.1.2 Antecedentes Teóricos

En cuanto a la **prueba testimonial**, el autor **CABANELLAS DE TORRES, Guillermo (2010)** define la prueba como la demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho; en cuanto a la **prueba testimonial** refiere que se hace por medio de testigos, o sea, a través del interrogatorio y declaración verbal o escrita de personas que han presenciado los hechos litigioso o han oído su relato a otros.⁶⁹

Respecto a la **decisión final del Juez**, el autor **CLARÍA OLMEDO, Jorge (2012)** manifiesta que se ha dicho que el momento decisorio del juicio penal culmina con el pronunciamiento de la sentencia, o sea con el más eminente acto jurisdiccional que pone fin al proceso una vez que ha sido íntegramente desarrollado.⁷⁰

2.1.3 Definición del Problema

Problema principal

¿En qué medida la prueba testimonial en el delito de aborto, incidirá en la decisión final del juez?

⁶⁹ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL**, p. 328

⁷⁰ CLARÍA OLMEDO, Jorge. **DERECHO PROCESAL PENAL**, p. 161

Problemas específicos

- a.** ¿De qué manera el ofrecimiento de declaraciones bajo juramento acerca de la verdad, guarda relación con la motivación en la resolución del Juez?
- b.** ¿De qué manera la primacía del principio de inmediación ante la autoridad judicial, incidirá en a merituar las pruebas ofrecidas por el Fiscal?
- c.** ¿En qué medida la verificación de prueba directa ante el Juez, guarda coherencia de la sanción a imponer con el ilícito cometido?
- d.** ¿De qué manera el nivel de exigencia de la prueba establecida en la ley, incidirá en la valoración de las pruebas ofrecidas?
- e.** ¿De qué manera la acreditación testimonial de tercero ajeno al proceso, incidirá en el ejercicio por parte del Juez de un razonamiento lógico jurídico?
- f.** ¿De qué manera la testimonial relacionada a hechos controvertidos en el proceso, incidirá en el cumplimiento de las formalidades establecidas para su validez y eficacia?

2.2 FINALIDAD Y OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

2.2.1 Finalidad

El desarrollo de la investigación tuvo por finalidad conocer cuáles son los alcances que tiene la prueba testimonial cuando existen

delitos como el de aborto, así como también establecer sus alcances en la decisión final del Juez; toda vez que estas pruebas muchas veces son cuestionadas por los implicados y en ciertos casos por los agraviados; en razón que la autoridad judicial al momento de administrar justicia las toma en consideración.

2.2.2 Objetivos General y Específicos

Objetivo general

Establecer si la prueba testimonial en el delito de aborto, incidirá en la decisión final del juez.

Objetivos específicos

- a.** Determinar si el ofrecimiento de declaraciones bajo juramento acerca de la verdad, guarda relación con la motivación en la resolución del Juez.
- b.** Demostrar si la primacía del principio de inmediación ante la autoridad judicial, incidirá en a merituar las pruebas ofrecidas por el Fiscal.
- c.** Precisar si la verificación de prueba directa ante el Juez, guarda coherencia de la sanción a imponer con el ilícito cometido.
- d.** Determinar si el nivel de exigencia de la prueba establecida en la ley, incidirá en la valoración de las pruebas ofrecidas.

- e. Demostrar si la acreditación testimonial de tercero ajeno al proceso, incidirá en el ejercicio por parte del Juez de un razonamiento lógico jurídico.
- f. Analizar si la testimonial relacionada a hechos controvertidos en el proceso, incidirá en el cumplimiento de las formalidades establecidas para su validez y eficacia.

2.2.3 Delimitación del Estudio

a. Delimitación espacial

El estudio se realizó a nivel del Colegio de Abogados de Lima (CAL).

b. Delimitación temporal

El periodo en el cual se llevó a cabo esta investigación comprendió los meses de Febrero – Mayo del 2017.

c. Delimitación social

En la investigación se aplicaron las técnicas e instrumentos destinados al recojo de información de los Abogados hábiles del CAL.

2.2.4 Justificación e Importancia del Estudio

Justificación.- El estudio por la forma como está planteado, trató sobre una problemática que se da con mucha frecuencia a nivel de la sociedad, y donde existen muchos involucrados, como son profesionales en el campo de salud, los implicados y

agraviadas, motivo por el cual las variables en referencia como son la prueba testimonial en el delito de aborto, cumple un papel de importancia en dicho trabajo, toda vez que en la investigación, tal como se ha diseñado, busca determinar los aportes que brinda la prueba testimonial en estos hechos, así como también con todos estos elementos que recibe la autoridad judicial, administra justicia, la misma que se evidencia en la decisión final que toma el Juez.

Importancia.- El estudio realizado sobre esta problemática, tuvo como importancia que la prueba testimonial le da al Juez indicios razonables que van a ser de gran utilidad al momento de resolver de acuerdo a su apreciación lógica jurídica, sobre todo en este tipo de ilícitos penales como es el delito de aborto.

2.3 HIPÓTESIS Y VARIABLES

2.3.1 Supuestos Teóricos

Para el especialista **TAPIA, R. (2015)** los supuestos son soluciones tentativas al problema de investigación. La validez se comprueba mediante información empírica, reglas de lógica o en forma cualitativa. Además los supuestos son conjeturas acerca de características, causas de una situación específica, problemas específicos o planteamientos acerca del fenómeno que se va a estudiar.⁷¹

Por lo tanto, encontramos que existe relación causal entre las variables prueba testimonial y decisión final del juez; por lo cual

⁷¹ TAPIA, R. **HIPÓTESIS Y SUPUESTOS**, p. 2

se infiere que la hipótesis planteada en el estudio se cumplirá a nivel de la organización.

2.3.2 Hipótesis Principal y Específicas

Hipótesis principal

Si existe la prueba testimonial en el delito de aborto, entonces incidirá significativamente en la decisión final del juez.

Hipótesis específicas

- a.** El ofrecimiento de declaraciones bajo juramento acerca de la verdad, guarda relación con la motivación en la resolución del Juez.
- b.** La primacía del principio de inmediación ante la autoridad judicial, incidirá significativamente en a merituar las pruebas ofrecidas por el Fiscal.
- c.** La verificación de prueba directa ante el Juez, guarda coherencia de la sanción a imponer con el ilícito cometido.
- d.** El nivel de exigencia de la prueba establecida en la ley, incidirá significativamente en la valoración de las pruebas ofrecidas.

- e. La acreditación testimonial de tercero ajeno al proceso, incidirá significativamente en el ejercicio por parte del Juez de un razonamiento lógico jurídico.
- f. La testimonial relacionada a hechos controvertidos en el proceso, incidirá significativamente en el cumplimiento de las formalidades establecidas para su validez y eficacia.

2.3.3 Variables e Indicadores

Variable independiente

X. PRUEBA TESTIMONIAL

Indicadores

- x₁.- Ofrecimiento de declaraciones bajo juramento acerca de la verdad.
- x₂.- Primacía del principio de inmediación ante la autoridad judicial.
- x₃.- Grado de verificación de prueba directa ante el Juez.
- x₄.- Nivel de exigencia de la prueba establecida en la ley.
- x₅.- Nivel de acreditación testimonial de tercero ajeno al proceso.
- x₆.- Nivel de testimonial relacionada a hechos controvertidos en el proceso.

Variable dependiente

X. DECISIÓN FINAL DEL JUEZ

Indicadores

- y₁.- Nivel de motivación en la resolución del Juez.
- y₂.- Nivel de merituar las pruebas ofrecidas por el Fiscal.

- y₃.- Nivel de coherencia de la sanción a imponer con el ilícito cometido.
- y₄.- Grado de valoración de las pruebas ofrecidas.
- y₅.- Ejercicio por parte del Juez de un razonamiento lógico jurídico.
- y₆.- Nivel de cumplimiento de las formalidades establecidas para su validez y eficacia.

CAPÍTULO III

MÉTODO, TÉCNICA E INSTRUMENTOS

3.1 POBLACIÓN Y MUESTRA

3.1.1 Población

La población objeto de estudio estuvo conformada por aproximadamente 24,500 abogados colegiados en el Colegio de Abogados de Lima (CAL). Información proporcionada por la Oficina de Imagen Institucional del Colegio de Abogados de Lima (CAL) a Enero del 2015.

3.1.2 Muestra

Para determinar la muestra óptima se utilizó el muestreo aleatorio simple para estimar proporciones para una población conocida cuya fórmula para determinar la muestra óptima es como sigue:

$$n = \frac{Z^2 PQN}{e^2 (N-1) + Z^2 PQ}$$

Donde:

- Z : Valor de la abscisa de la curva normal para una probabilidad del 95% de confianza.
- P : Proporción de abogados manifestaron que la prueba testimonial en el delito de aborto, tiene alcances en la decisión final del Juez (se asume P=0.5).
- Q : Proporción de abogados manifestaron que la prueba testimonial en el delito de aborto, no tiene alcances en la decisión final del Juez (**Q = 0.5**, valor asumido debido al desconocimiento de Q)
- e : Margen de error 6%
- N : Población.
- n : Tamaño óptimo de muestra.

Entonces, a un nivel de significancia de 95% y 6% como margen de error **n**:

$$n = \frac{(1.96)^2 (0.5) (0.5) (24,500)}{(0.06)^2 (24,500-1) + (1.96)^2 (0.5) (0.5)}$$

n = 264 Abogados

La muestra de abogados hábiles del CAL fue seleccionada de manera aleatoria para evitar cualquier tipo de sesgos.

3.2 DISEÑO UTILIZADO EN EL ESTUDIO

Tipo	:	Explicativo.
Nivel	:	Aplicado.
Método y diseño	:	Expost facto o retrospectivo.

Se tomó una muestra en la cual:

M = Oy(f)Ox

Dónde:

M	=	Muestra
O	=	Observación
x	=	Prueba testimonial
y	=	Decisión final del Juez
r	=	Relación de variables

3.3 TÉCNICA E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Técnicas

La principal técnica que se utilizó en este estudio fue la encuesta.

Instrumentos

Como técnica de recolección de la información se utilizó el cuestionario que por intermedio de una encuesta conformada por preguntas en su modalidad cerradas se tomaron a la muestra señalada.

3.4 PROCESAMIENTO DE DATOS

Para procesar la información se utilizó los instrumentos siguientes: Un cuestionario de preguntas cerradas, que permitan establecer la situación actual y alternativas de solución a la problemática que se establece en la presente investigación, además se utilizará el programa computacional SPSS (Statistical Package for Social Sciences), del modelo de correlación de Pearson y nivel de confianza del 95%.

CAPÍTULO IV

PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

4.1 PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

Tabla N° 1

A la pregunta: ¿Considera Ud, que en este tipo de prueba existe ofrecimiento de declaraciones bajo juramento acerca de la verdad?

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	248	94
b) No	12	5
c) Desconoce	4	1
TOTAL	264	100%

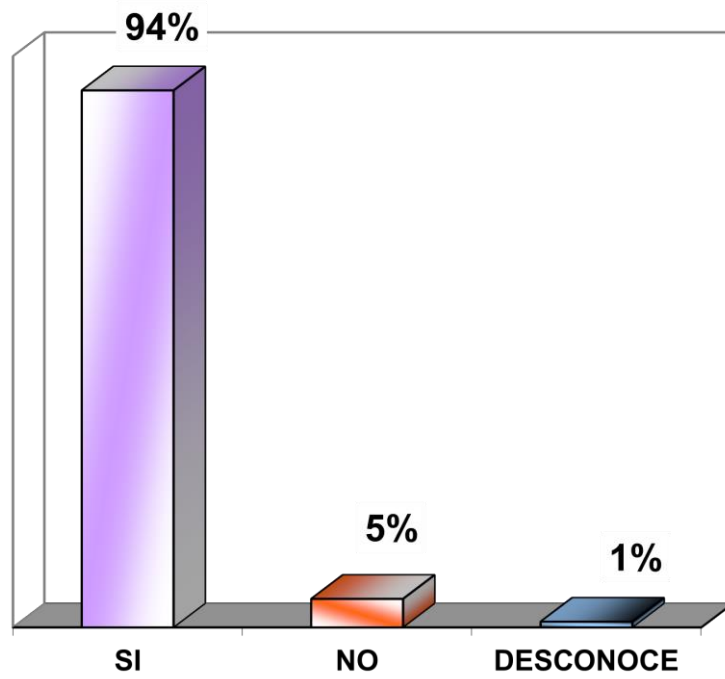
INTERPRETACIÓN

Observando la tabla con los resultados que se aprecian, encontramos que los Abogados hábiles del CAL 94% tomados en cuenta en el estudio, que en este tipo de prueba existe ofrecimiento de declaraciones bajo juramento acerca de la verdad, motivo por el cual en casi su totalidad respondieron afirmativamente; en cambio el 5% no compartieron los puntos de vista de la mayoría y el 1% restante expresaron desconocer, sumando el 100% de la muestra.

De lo expresado en el párrafo anterior, se observa que en este caso las partes pueden ofrecer como medio de prueba conforme a su posición ya sea la defensa o la parte agraviada las declaraciones testimoniales que consideren, pero considero que para determinar la comisión de este tipo de delito no es determinante la prueba testimonial por cuanto dicho delito (aborto) se determinara con el examen ginecológico que se le realice a la gestante para efectos de verificar si se produjo el aborto.

Gráfico No. 1

**OFRECIMIENTO DE DECLARACIONES BAJO
JURAMENTO ACERCA DE LA VERDAD**



Fuente: *Abogados Hábiles del CAL. (Febrero – Mayo 2017)*

Tabla N° 2

A la pregunta: ¿Para Ud. existe primacía del principio de inmediación ante la autoridad judicial?

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	120	46
b) No	138	52
c) Desconoce	6	2
TOTAL	264	100%

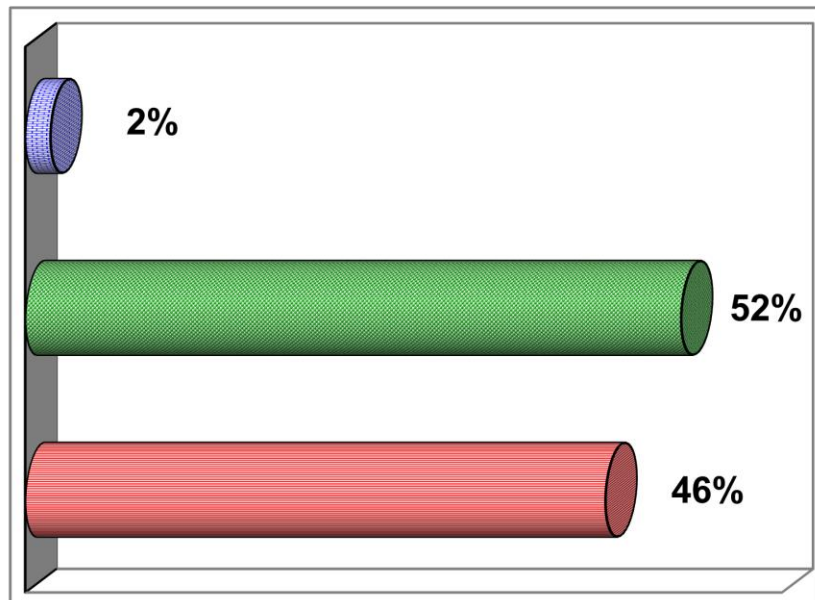
INTERPRETACIÓN

Como resultado del trabajo de campo, la información que se aprecia tanto en la tabla como en el gráfico correspondiente, destaca que el 52% de los abogados tomados en cuenta en la pregunta, respondieron en forma negativa, es decir según su opinión no existe primacía del principio de inmediación ante la autoridad judicial; en cambio el 46% respondieron afirmativamente y el 2% manifestaron desconocer, totalizando el 100%.

Lo expuesto sobre los alcances de la pregunta, permitió conocer conforme lo señalado por los operadores del derecho, quienes refirieron que no solamente el principio de inmediación sino también el de oralidad, por cuanto de ambos principios surge la prueba en juicio oral ante el Juez que emitirá pronunciamiento final.

Gráfico No. 2

**PRIMACÍA DEL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN
ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL**



■ SI ■ NO ■ DESCONOCE

Fuente: *Abogados Hábiles del CAL. (Febrero – Mayo 2017)*

Tabla N° 3

A la pregunta: ¿En su opinión se lleva a cabo la verificación de prueba directa ante el Juez?

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	230	87
b) No	26	10
c) Desconoce	8	3
TOTAL	264	100%

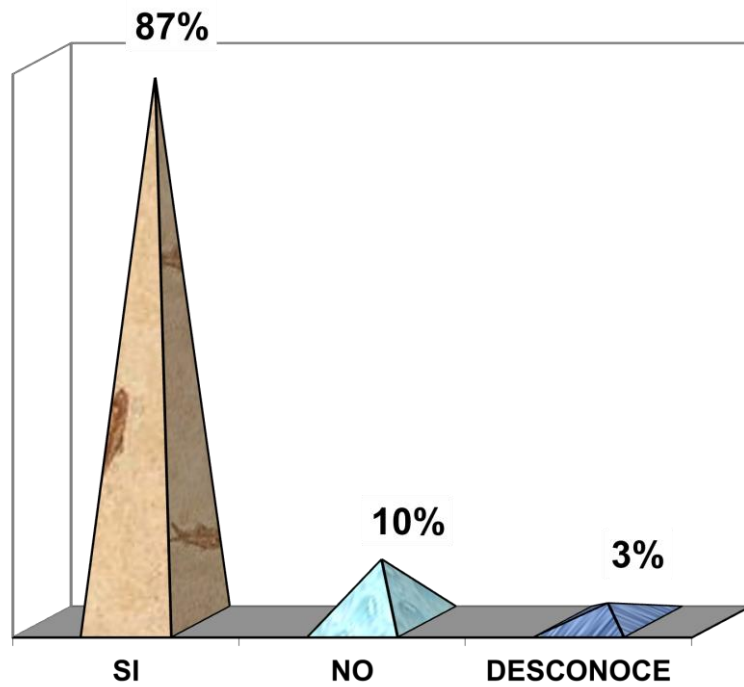
INTERPRETACIÓN

El estudio por la forma como se llevó a cabo, dejó en claro tal como lo señala el 87% de los abogados considerados en la pregunta, opinaron que en este caso se lleva a cabo la verificación de la prueba directa ante el Juez; en cambio el 10% no compartieron los punto de vista de la mayoría y el 3% manifestaron desconocer, llegando al 100%.

Resulta importante señalar que analizando los resultados que se presentaron en la primera de las alternativas, la mayoría de los abogados respondieron que así como se mencionó en el párrafo anterior, frente a los ojos del juez del debate en juicio oral, se actúa la prueba y se acreditaran o desvirtuaran las postulaciones de las partes, entre otros.

Gráfico No. 3

SE LLEVA A CABO LA VERIFICACIÓN DE PRUEBA DIRECTA ANTE EL JUEZ



Fuente: *Abogados Hábiles del CAL. (Febrero – Mayo 2017)*

Tabla N° 4

A la pregunta: ¿Aprecia Ud. exigencia de la prueba establecida en la ley?

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	231	88
b) No	27	10
c) Desconoce	6	2
TOTAL	264	100%

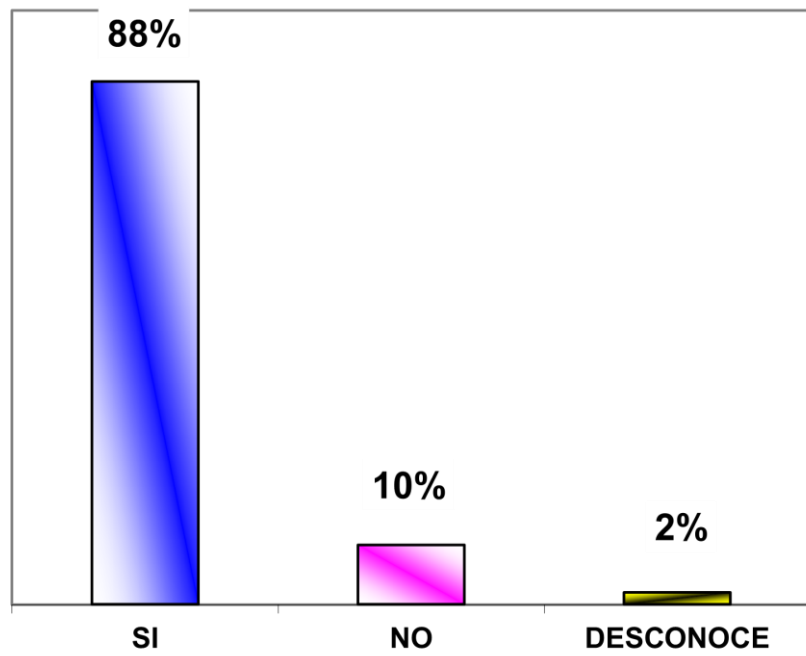
INTERPRETACIÓN

En cuanto a los alcances de la pregunta, los datos recopilados en la encuesta demuestran con claridad que el 88% de los Abogados del CAL, inclinaron su respuesta en la primera de las opciones, es decir que la prueba testimonial se exige en los ilícitos penales de acuerdo a ley; mientras el 10% no estuvieron de acuerdo y el 2% indicaron desconocer arribando al 100%.

Al interpretar los datos mostrados en la tabla y gráfico correspondiente, no cabe duda que al respecto los abogados tomados en cuenta en el estudio, respondieron que efectivamente se exige la prueba establecida en la ley; es decir en todo proceso tiene que existir actuación probatoria, para que el Juez decida su pronunciamiento final; es por eso que mayoritariamente los encuestados respondieron afirmativamente.

Gráfico No. 4

EXIGENCIA DE LA PRUEBA ESTABLECIDA EN LA LEY



Fuente: *Abogados Hábiles del CAL. (Febrero – Mayo 2017)*

Tabla N° 5

A la pregunta: ¿Es posible la acreditación testimonial de tercero ajeno al proceso?

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	246	93
b) No	11	4
c) Desconoce	7	3
TOTAL	264	100%

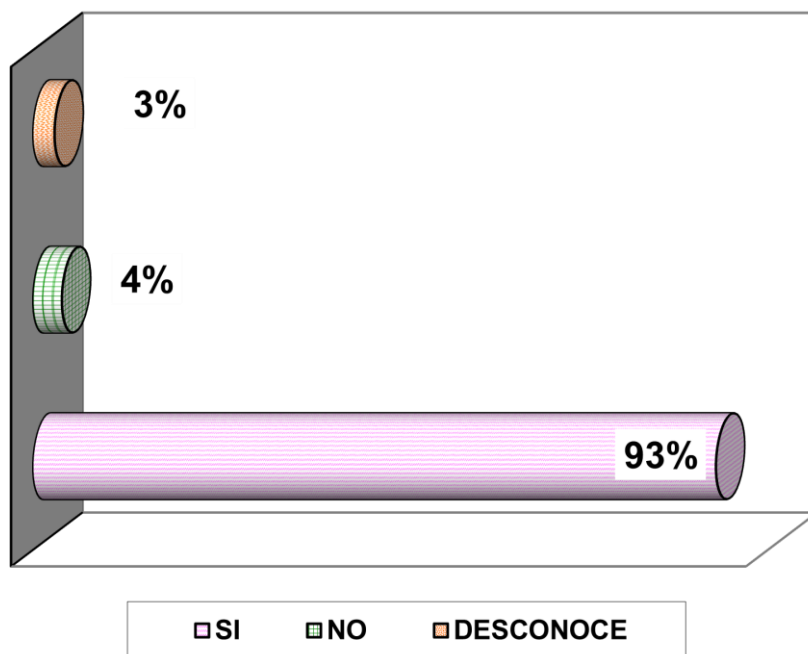
INTERPRETACIÓN

Revisando la información que se visualiza en la tabla y gráfico correspondiente, el 93% de los abogados tomados en cuenta en el estudio, fueron de la opinión que es posible la acreditación testimonial de tercero ajeno al proceso; sin embargo el 4% no compartieron las opiniones de los anteriores y el 3% señalaron desconocer, totalizando el 100%.

Observando la parte estadística de la pregunta, queda en claro que en casi su totalidad de los operadores del derecho, lo justificaron expresando que el testigo es un tercero en el proceso; el mismo que concurre con el fin de declarar sobre hechos que observo directamente o que escucho de otras personas.

Gráfico No. 5

**ACREDITACIÓN TESTIMONIAL DE TERCERO
AJENO AL PROCESO**



Fuente: *Abogados Hábiles del CAL. (Febrero – Mayo 2017)*

Tabla N° 6

A la pregunta: ¿Existe prueba testimonial relacionada a hechos controvertidos en el proceso?

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	248	94
b) No	11	4
c) Desconoce	5	2
TOTAL	264	100%

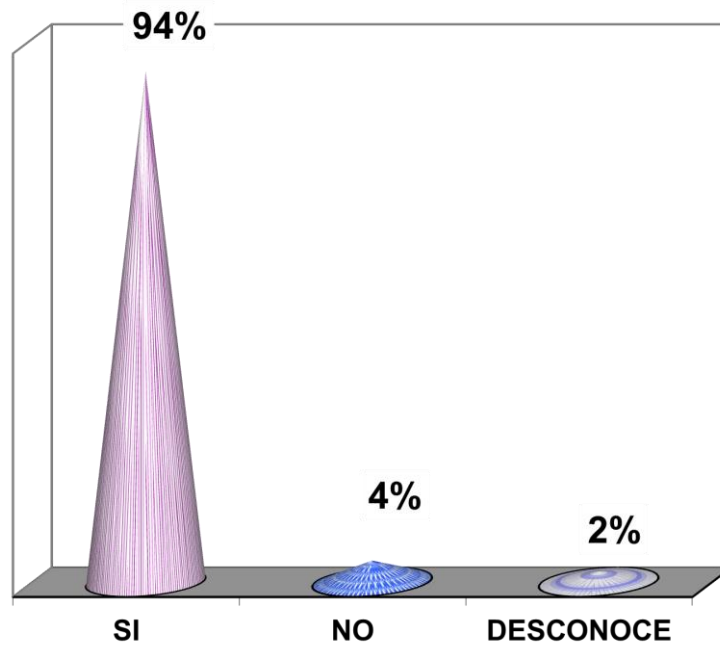
INTERPRETACIÓN

Como parte del trabajo de campo los datos que se presentan en la tabla, destacan que el 94% de los abogados que fueron consultados en la pregunta, respondieron en la primera de las alternativas, es decir consideran que es importante la prueba testimonial relacionada a hechos controvertidos en el proceso; en cambio el 4% no compartieron estas apreciaciones y el 2% restante señalaron desconocer, sumando el 100%.

De lo expuesto en líneas anteriores, no cabe duda que tal como se mencionó en preguntas anteriores, casi la totalidad de los encuestados, destacaron la importancia de la prueba testimonial, porque sobre los hechos controvertidos es sobre lo que se pronunciará el Juez y sobre el cual, las partes deben realizar el ofrecimiento de sus medios probatorios ya sea con una declaración testimonial u otro medio de prueba.

Gráfico No. 6

**PRUEBA TESTIMONIAL RELACIONADA A
HECHOS CONTROVERTIDOS EN EL PROCESO**



Fuente: *Abogados Hábiles del CAL. (Febrero – Mayo 2017)*

Tabla N° 7

A la pregunta: ¿Considera Ud. coherente la prueba testimonial en los procesos penales?

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	248	94
b) No	10	4
c) Desconoce	6	2
TOTAL	264	100%

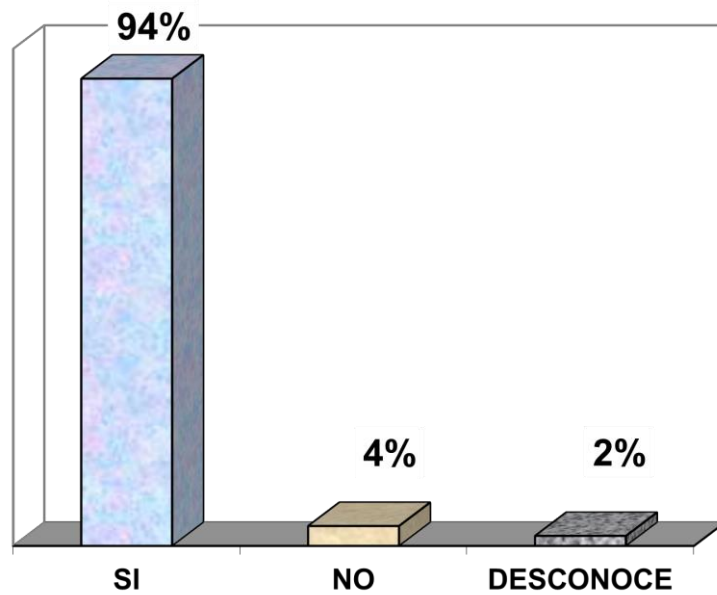
INTERPRETACIÓN

Los datos que se presentan en la tabla y parte gráfica de la pregunta, demuestran con claridad que el 94% de los encuestados respondieron en la primera de las opciones de la interrogante, quienes destacan la prueba testimonial relacionada a hechos controvertidos en el proceso; en cambio el 4% no compartieron estos puntos de vista y el 2% restante señalaron desconocer, arribando al 100%.

Las opiniones de los encuestados en casi su totalidad, consideraron que es una actuación que debe llevarse a cabo, si se trata de un testigo presencial de los hechos, ayudara con su declaración a dilucidar la responsabilidad o irresponsabilidad penal del procesado.

Gráfico No. 7

**ES COHERENTE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN
LOS PROCESOS PENALES**



Fuente: *Abogados Hábiles del CAL. (Febrero – Mayo 2017)*

Tabla N° 8

A la pregunta: ¿Es necesaria la motivación en la resolución del Juez?

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	255	97
b) No	0	0
c) Desconoce	9	3
TOTAL	264	100%

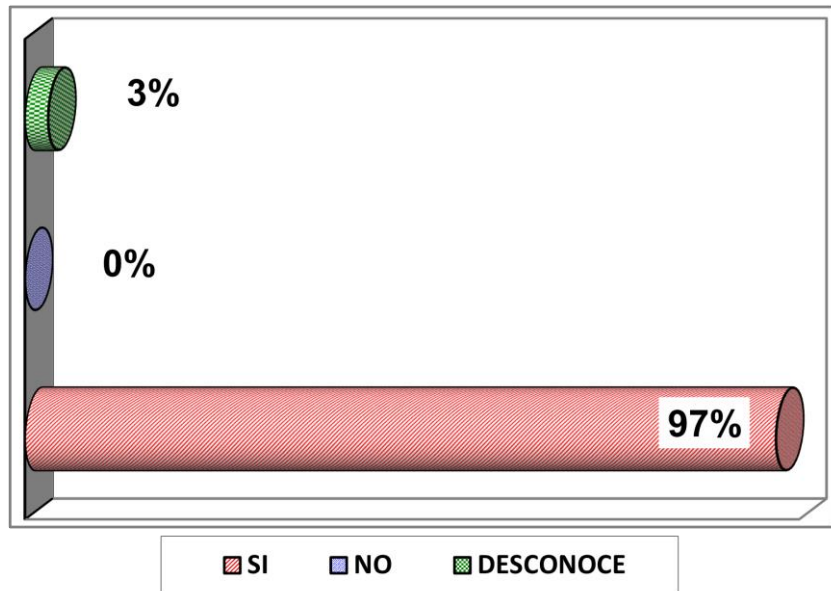
INTERPRETACIÓN

En cuanto a los datos que se muestran en la tabla y gráfico correspondiente, se encontró que el 97% de los Abogados hábiles del CAL, destacaron que es necesaria que las resoluciones del Juez deben estar debidamente motivadas y el 3% restante expresaron desconocer, llegando al 100% de la muestra.

Analizando la información comentada en líneas anteriores, encontramos que casi la totalidad de los abogados, inclinaron su respuesta en la primera de las alternativas, señalaron que es obligatoria la motivación de los jueces en la emisión de sus resoluciones, por mandato constitucional, debe decir a las partes en sus fundamentos porque se falla de tal manera, entre otros.

Gráfico No. 8

MOTIVACIÓN EN LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ



Fuente: *Abogados Hábiles del CAL. (Febrero – Mayo 2017)*

Tabla N° 9

A la pregunta: ¿Considera Ud. necesario merituar las pruebas ofrecidas por el Fiscal?

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	243	92
b) No	15	6
c) Desconoce	6	2
TOTAL	264	100%

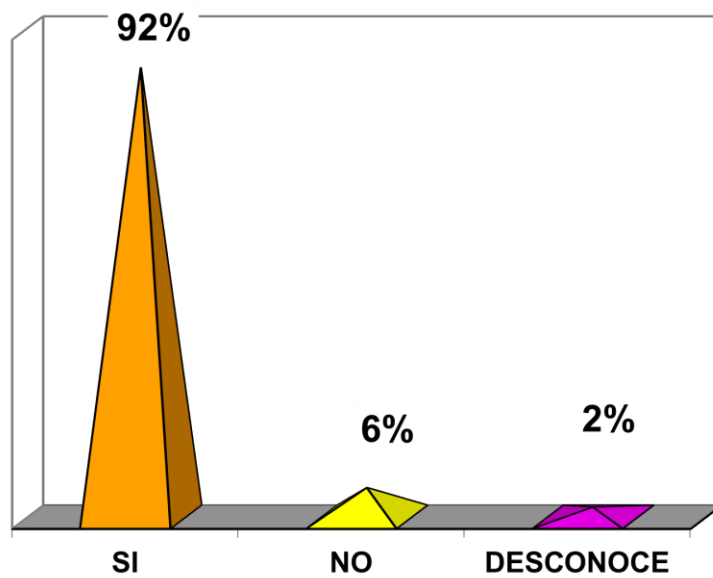
INTERPRETACIÓN

Buscando clarificar esta problemática relacionada con la meritución de las pruebas ofrecidas por el Fiscal, encontramos que el 92% de los abogados respondieron afirmativamente, es decir que están de acuerdo con lo planteado en dicha interrogante; sin embargo el 6% manifestaron no compartir las apreciaciones del grupo anterior y el 2% complementario indicaron desconocer, totalizando el 100%.

La información recabada en la encuesta, demostró que casi la totalidad de los abogados tomados en cuenta en el estudio, expresaron que todo esto dependerá de la posición que tome el Juez, si es por la responsabilidad penal del procesado, pues obviamente tomará en cuenta las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público para la emisión de una sentencia condenatoria.

Gráfico No. 9

**ES NECESARIO MERITUAR LAS PRUEBAS
OFRECIDAS POR EL FISCAL**



Fuente: *Abogados Hábiles del CAL. (Febrero – Mayo 2017)*

Tabla N° 10

A la pregunta: ¿Es conveniente la coherencia de la sanción a imponer con el ilícito cometido?

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	250	95
b) No	0	0
c) Desconoce	14	5
TOTAL	264	100%

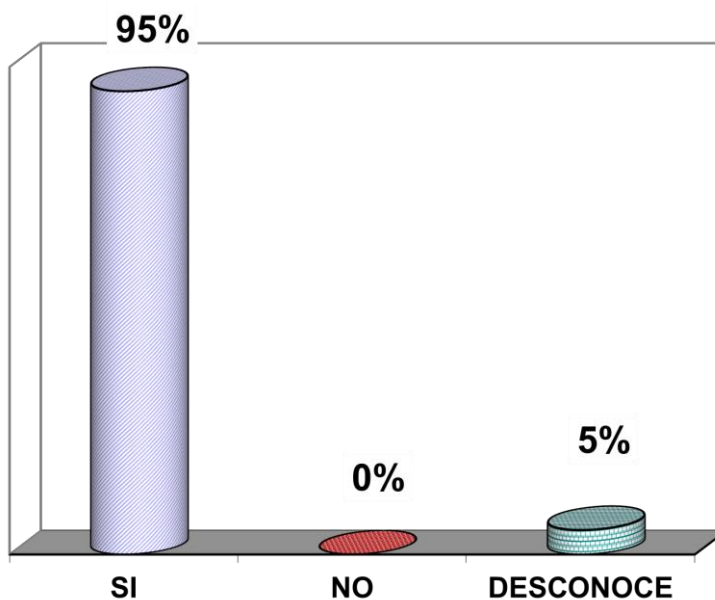
INTERPRETACIÓN

Observando los resultados que se presentan en la tabla y gráfico correspondiente, el 95% de los abogados que respondieron afirmativamente, lo justificaron señalando que es conveniente buscara la coherencia de la sanción a imponer con el ilícito cometido y el 5% manifestaron desconocer, sumando el 100%.

La información comentada en el párrafo anterior, dejó en claro que casi la totalidad de los encuestados que se muestran en la tabla y gráfico correspondiente, indicaron que debe existir coherencia entre los hechos que se imputan y las pruebas que se valoran para acreditar la responsabilidad penal del procesado y obviamente, la pena impuesta debe ser dentro del quantum de pena que establece el tipo penal que se fuera a sentenciar.

Gráfico No. 10

**COHERENCIA DE LA SANCIÓN A IMPONER CON
EL ILÍCITO COMETIDO**



Fuente: *Abogados Hábiles del CAL. (Febrero – Mayo 2017)*

Tabla N° 11

A la pregunta: ¿Considera Ud. importante la valoración de las pruebas ofrecidas?

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	254	96
b) No	0	0
c) Desconoce	10	4
TOTAL	264	100%

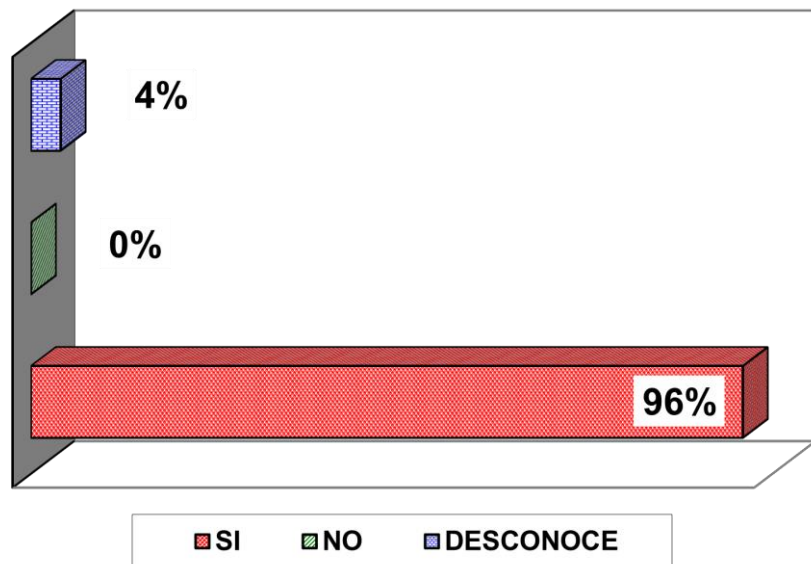
INTERPRETACIÓN

Revisando la información en la tabla y gráfico correspondiente, encontramos que el 96% de los abogados que respondieron afirmativamente; consideran importante la valoración de las pruebas ofrecidas y el 4% indicaron desconocer, arribando al 100%.

Al interpretar la información podemos apreciar que efectivamente casi la totalidad de los encuestados, manifestaron que es trascendental para un debido proceso, que el Juez penal efectúe una debida valoración de las pruebas ofrecidas por las partes, con el fin que se emita el pronunciamiento final.

Gráfico No. 11

ES IMPORTANTE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS



Fuente: *Abogados Hábiles del CAL. (Febrero – Mayo 2017)*

Tabla N° 12

A la pregunta: ¿Es imprescindible el ejercicio por parte del Juez de un razonamiento lógico jurídico?

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	239	90
b) No	18	7
c) Desconoce	7	3
TOTAL	264	100%

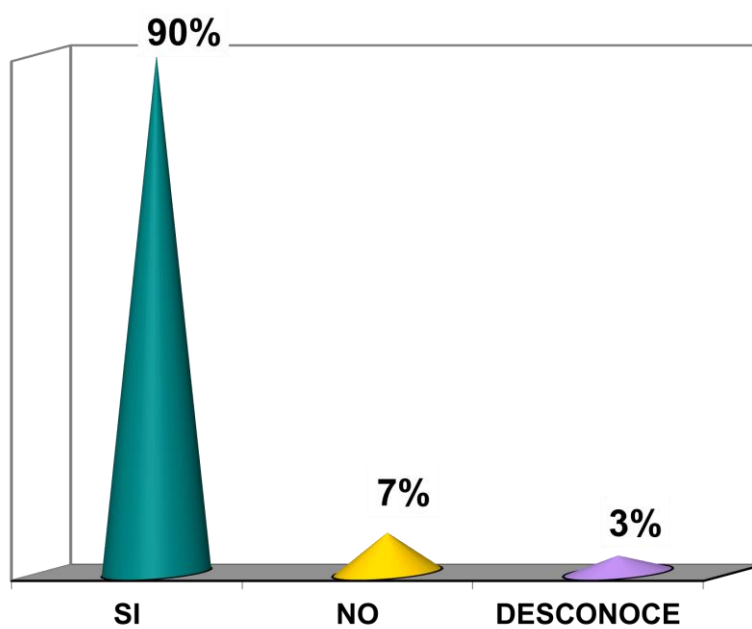
INTERPRETACIÓN

Los resultados obtenidos tanto en la información estadística y parte gráfica de la pregunta, dejaron en claro que el 90% de los encuestados, consideran que es imprescindible el ejercicio de parte del Juez de un razonamiento lógico jurídico; sin embargo el 7% no estuvieron de acuerdo y el 3% restante señalaron desconocer, llegando al 100%.

En base a la información comentada en la interrogante, se desprende como parte de la interpretación de los resultados que abrumadoramente los abogados eligieron la primera de las opciones, justificándolo que sí, porque a través del razonamiento lógico jurídico se efectúa la acreditación de los hechos y la valoración de la prueba y que lo plasma en su sentencia.

Gráfico No. 12

**EJERCICIO POR PARTE DEL JUEZ DE UN
RAZONAMIENTO LÓGICO JURÍDICO**



Fuente: *Abogados Hábiles del CAL. (Febrero – Mayo 2017)*

Tabla N° 13

A la pregunta: ¿Considera Ud. necesario el cumplimiento de las formalidades establecidas para su validez y eficacia?

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	225	85
b) No	29	11
c) Desconoce	10	4
TOTAL	264	100%

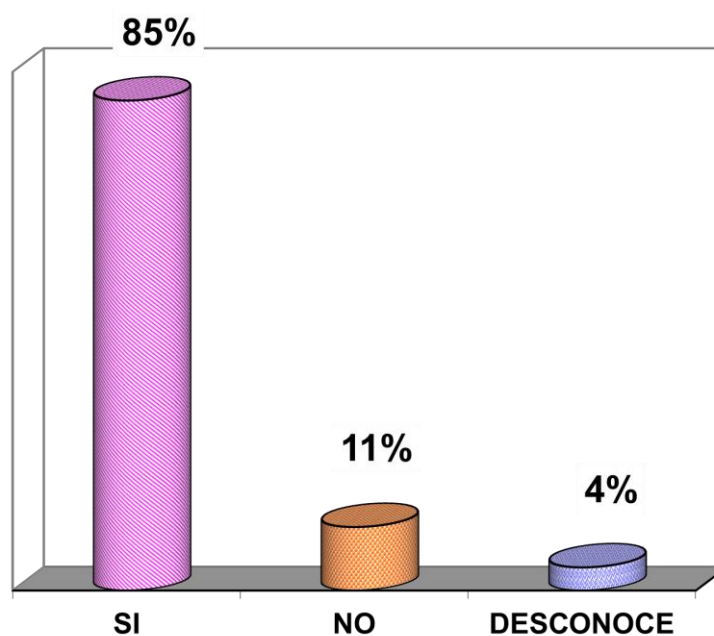
INTERPRETACIÓN

Al observar la información en la tabla y parte gráfica de la pregunta, se aprecia que el 85% de los consultados, consideran que es necesario el cumplimiento de las formalidades establecidas para su validez y eficacia; sin embargo el 11% opinaron todo lo contrario en comparación con la mayoría y el 4% complementario indicaron desconocer, totalizando el 100%.

Analizando la información considerada en el párrafo anterior, se encuentra que la mayoría de los abogados tomados en cuenta en el estudio, destacan que si se refiere porque no se puede obtener pruebas vulnerando los derechos de las personas.

Gráfico No. 13

CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS PARA SU VALIDEZ Y EFICACIA



Fuente: *Abogados Hábiles del CAL. (Febrero – Mayo 2017)*

Tabla N° 14

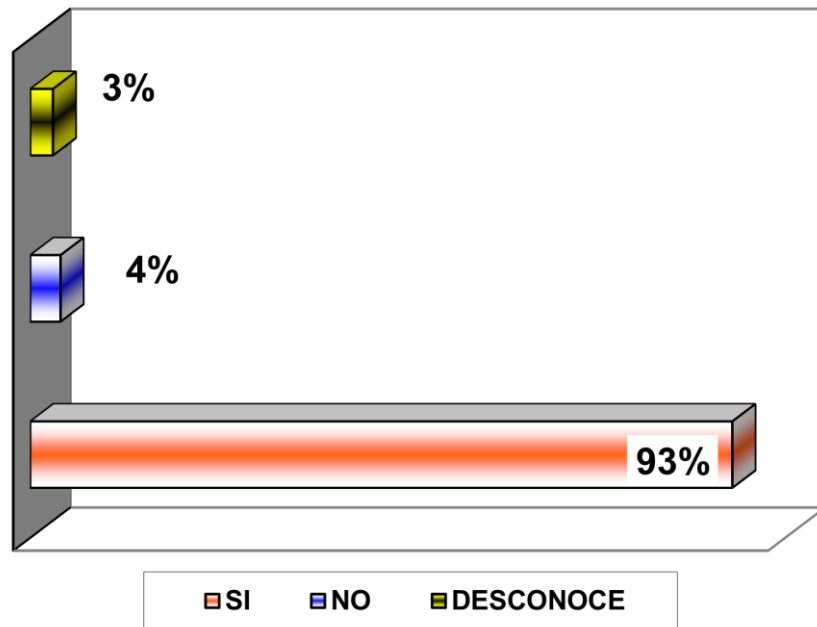
A la pregunta: ¿Es importante la decisión final del Juez en los procesos penales?

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	245	93
b) No	11	4
c) Desconoce	8	3
TOTAL	264	100%

INTERPRETACIÓN

Los datos encontrados en la encuesta, dejaron en claro que el 93% de los Abogados hábiles del CAL, que en los procesos penales es importante la decisión final del Juez; en cambio el 4% expresaron que no compartían las apreciaciones de la mayoría y el 3% expresaron desconocer, sumando el 100%.

Los datos obtenidos en la pregunta, destacaron que es importante en este tipo de procesos la decisión final del Juez, porque en este momento se concluye un proceso penal, determinando o no la responsabilidad de la persona que se investiga, entre otros; motivo por el cual es conveniente que la autoridad a cargo de estos procesos, debe fundamentar y motivar las resoluciones correspondientes y sobre todo, buscando coherencia en las mismas, a fin que posteriormente no sea cuestionada.

Gráfico No. 14**DECISIÓN FINAL DEL JUEZ EN LOS PROCESOS PENALES**

Fuente: *Abogados Hábiles del CAL. (Febrero – Mayo 2017)*

4.2 CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

Para contrastar las hipótesis planteadas se usó la distribución ji cuadrada

corregida por YATES, $\chi^2 = \frac{(|AD - BC| - n/2)^2 n}{(A + B)(C + D)(A + C)(B + D)}$, pues los datos para el análisis se encuentran clasificados en forma categórica. Asimismo, más del 20% de las frecuencias esperadas, que presentan las tablas 3x3 de las hipótesis propuestas, son menores a cinco, lo que obliga a combinar las celdas adyacentes de las tablas, obteniendo posteriormente tablas 2x2. La estadística ji cuadrada es adecuada porque puede utilizarse con variables de clasificación o cualitativas como la presente investigación.

Los valores de la formula hacen referencia a una tabla 2x2, es decir la tabla contiene 4 celdas donde cada celda representa una letra:

A: celda de la primera fila primera columna

B: celda de la primera fila segunda columna

C: celda de la segunda fila primera columna

D: celda de la segunda fila segunda columna

n: muestra optima

Hipótesis a:

H₀ : El ofrecimiento de declaraciones bajo juramento acerca de la verdad, no guarda relación con la motivación en la resolución del Juez.

H₁ : El ofrecimiento de declaraciones bajo juramento acerca de la verdad, guarda relación con la motivación en la resolución del Juez.

Existe el ofrecimiento de declaraciones bajo juramento	Existe motivación en la resolución del Juez			Total
	Si	No	Desconoce	
Si	247	0	1	248
No	7	0	5	12
Desconoce	1	0	3	4
Total	255	0	9	264

Para probar la hipótesis planteada seguiremos el siguiente procedimiento:

1. Suposiciones: La muestra es una muestra aleatoria simple.
2. Estadística de prueba: La estadística de prueba es:

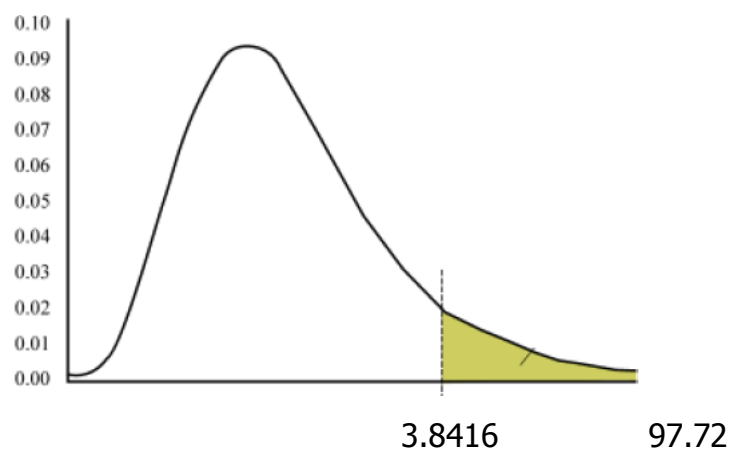
$$\chi^2 = \frac{(|AD - BC| - n/2)^2 n}{(A + B)(C + D)(A + C)(B + D)}$$

3. Distribución de la estadística de prueba: cuando **H₀** es verdadera, **X²** sigue una distribución aproximada de ji-cuadrada con (2-1) (2-1) = 1 grado de libertad y un nivel de significancia de 0.05.
4. Regla de decisión: Rechazar hipótesis nula (H₀) si el valor calculado de χ^2 es mayor o igual a 3.8416

5. Cálculo de la estadística de prueba. Al desarrollar la fórmula tenemos:

$$\chi^2 = \frac{(|247 * 8 - 1 * 8| - 264 / 2)^2 * 264}{(248)(16)(255)(9)} = 97.72$$

6. Decisión estadística: Dado que $97.72 > 3.8416$, se rechaza H_0 .



7. Conclusión: El ofrecimiento de declaraciones bajo juramento acerca de la verdad, guarda relación con la motivación en la resolución del Juez.

Hipótesis b:

- H₀** : La primacía del principio de inmediación ante la autoridad judicial, no incidirá significativamente en a merituar las pruebas ofrecidas por el Fiscal.
- H₁** : La primacía del principio de inmediación ante la autoridad judicial, incidirá significativamente en a merituar las pruebas ofrecidas por el Fiscal.

Existe primacía del principio de intermediación	Se meritua las pruebas ofrecidas por el Fiscal			Total
	Si	No	Desconoce	
Si	117	3	0	120
No	126	12	0	138
Desconoce	0	0	6	6
Total	243	15	6	264

Para probar la hipótesis planteada seguiremos el siguiente procedimiento:

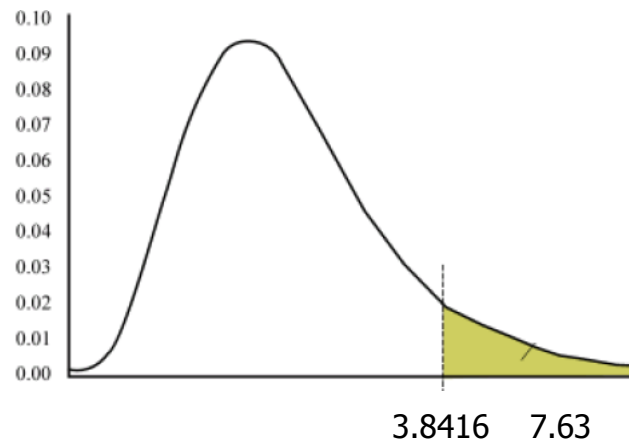
1. Suposiciones: La muestra es una muestra aleatoria simple.
2. Estadística de prueba: La estadística de prueba es:

$$\chi^2 = \frac{(|AD - BC| - n/2)^2 n}{(A + B)(C + D)(A + C)(B + D)}$$

3. Distribución de la estadística de prueba: cuando **H₀** es verdadera, **X²** sigue una distribución aproximada de ji-cuadrada con (2-1) (2-1) = 1 grado de libertad y un nivel de significancia de 0.05.
4. Regla de decisión: Rechazar hipótesis nula (H₀) si el valor calculado de χ^2 es mayor o igual a 3.8416
5. Cálculo de la estadística de prueba: Al desarrollar la fórmula tenemos:

$$\chi^2 = \frac{(|117 * 18 - 3 * 126| - 264/2)^2 264}{(120)(144)(243)(21)} = 7.63$$

6. Decisión estadística: Dado que $7.63 > 3.8416$, se rechaza **H₀**.



7. Conclusión: La primacía del principio de inmediación ante la autoridad judicial, incidirá significativamente en a merituar las pruebas ofrecidas por el Fiscal.

Hipótesis c:

H₀ : La verificación de prueba directa ante el Juez, no guarda coherencia de la sanción a imponer con el ilícito cometido.

H₁ : La verificación de prueba directa ante el Juez, guarda coherencia de la sanción a imponer con el ilícito cometido.

Existe verificación de prueba directa ante el Juez	Existe coherencia de la sanción a imponer con el ilícito cometido			Total
	Si	No	Desconoce	
Si	229	0	1	230
No	19	0	7	26
Desconoce	2	0	6	8
Total	250	0	14	264

Para probar la hipótesis planteada seguiremos el siguiente procedimiento:

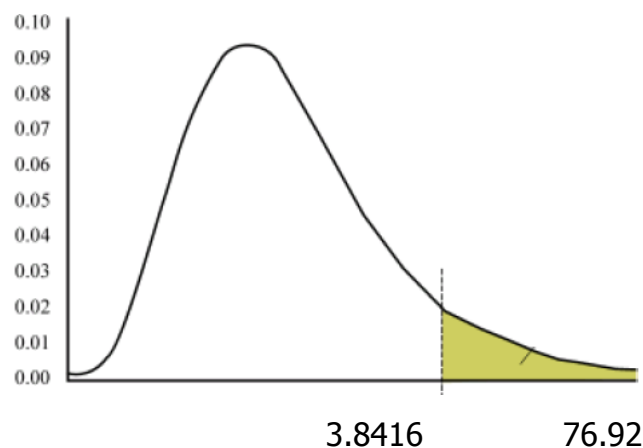
1. Suposiciones: La muestra es una muestra aleatoria simple.
2. Estadística de prueba: La estadística de prueba es:

$$\chi^2 = \frac{(|AD - BC| - n/2)^2 n}{(A + B)(C + D)(A + C)(B + D)}$$

3. Distribución de la estadística de prueba: cuando **H₀** es verdadera, **χ^2** sigue una distribución aproximada de ji-cuadrada con $(2-1)(2-1) = 1$ grado de libertad y un nivel de significancia de 0.05.
4. Regla de decisión: Rechazar hipótesis nula (**H₀**) si el valor calculado de χ^2 es mayor o igual a 3.8416
5. Cálculo de la estadística de prueba. Al desarrollar la fórmula tenemos:

$$\chi^2 = \frac{(|229 * 13 - 1 * 21| - 264 / 2)^2 264}{(230)(34)(250)(14)} = 76.92$$

6. Decisión estadística: Dado que $76.92 > 3.8416$, se rechaza **H₀**.



7. Conclusión: La verificación de prueba directa ante el Juez, guarda coherencia de la sanción a imponer con el ilícito cometido.

Hipótesis d:

H₀ : El nivel de exigencia de la prueba establecida en la ley, no incidirá significativamente en la valoración de las pruebas ofrecidas.

H₁ : El nivel de exigencia de la prueba establecida en la ley, incidirá significativamente en la valoración de las pruebas ofrecidas.

Se exige la prueba establecida en la ley	Valora las pruebas ofrecidas			Total
	Si	No	Desconoce	
Si	230	0	1	231
No	23	0	4	27
Desconoce	1	0	5	6
Total	254	0	10	264

Para probar la hipótesis planteada seguiremos el siguiente procedimiento:

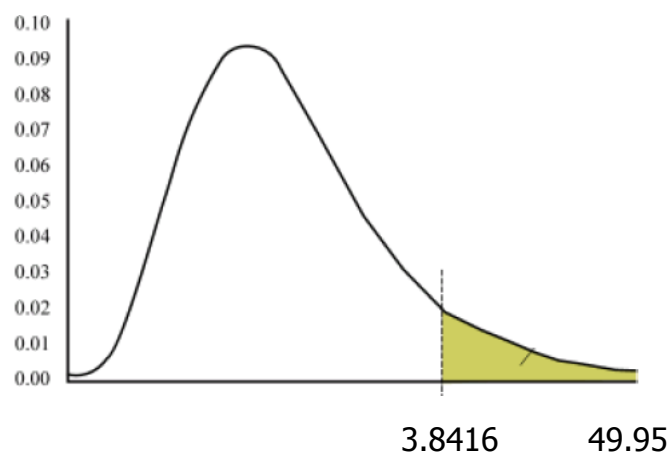
1. Suposiciones: La muestra es una muestra aleatoria simple.
2. Estadística de prueba: La estadística de prueba es:

$$\chi^2 = \frac{(|AD - BC| - n/2)^2 n}{(A + B)(C + D)(A + C)(B + D)}$$

3. Distribución de la estadística de prueba: cuando **H₀** es verdadera, **χ^2** sigue una distribución aproximada de ji-cuadrada con $(2-1)(2-1) = 1$ grados de libertad y un nivel de significancia de 0.05.
4. Regla de decisión: Rechazar hipótesis nula (**H₀**) si el valor calculado de χ^2 es mayor o igual a 3.8416
5. Cálculo de la estadística de prueba: Al desarrollar la fórmula tenemos:

$$\chi^2 = \frac{(|230*9 - 1*24| - 264/2)^2 264}{(231)(33)(254)(10)} = 49.95$$

6. Decisión estadística: Dado que $49.95 > 3.8416$, se rechaza **H₀**.



7. Conclusión: El nivel de exigencia de la prueba establecida en la ley, incidirá significativamente en la valoración de las pruebas ofrecidas.

Hipótesis e:

H₀ : La acreditación testimonial de tercero ajeno al proceso, no incidirá significativamente en el ejercicio por parte del Juez de un razonamiento lógico jurídico.

H₁ : La acreditación testimonial de tercero ajeno al proceso, incidirá significativamente en el ejercicio por parte del Juez de un razonamiento lógico jurídico.

Se acredita el testimonial de tercero ajeno al proceso	El Juez realiza un razonamiento lógico jurídico			Total
	Si	No	Desconoce	
Si	237	9	0	246
No	2	9	0	11
Desconoce	0	0	7	7
Total	239	18	7	264

Para probar la hipótesis planteada seguiremos el siguiente procedimiento:

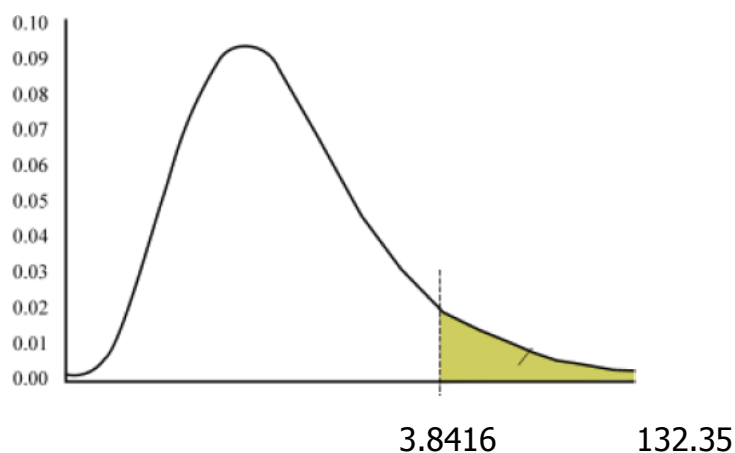
1. Suposiciones: La muestra es una muestra aleatoria simple.
2. Estadística de prueba: La estadística de prueba es:

$$\chi^2 = \frac{(|AD - BC| - n/2)^2 n}{(A + B)(C + D)(A + C)(B + D)}$$

3. Distribución de la estadística de prueba: cuando **H₀** es verdadera, **χ^2** sigue una distribución aproximada de ji-cuadrada con $(2-1)(2-1) = 1$ grado de libertad y un nivel de significancia de 0.05.
4. Regla de decisión: Rechazar hipótesis nula (**H₀**) si el valor calculado de χ^2 es mayor o igual a 3.8416
5. Cálculo de la estadística de prueba: Al desarrollar la fórmula tenemos:

$$\chi^2 = \frac{(|237 * 16 - 9 * 2| - 264 / 2)^2 264}{(246)(18)(239)(25)} = 132.35$$

6. Decisión estadística: Dado que $132.35 > 3.8416$, se rechaza **H₀**.



7. Conclusión: La acreditación testimonial de tercero ajeno al proceso, incidirá significativamente en el ejercicio por parte del Juez de un razonamiento lógico jurídico.

Hipótesis f:

H₀ : La testimonial relacionada a hechos controvertidos en el proceso, no incidirá significativamente en el cumplimiento de las formalidades establecidas para su validez y eficacia.

H₁ : La testimonial relacionada a hechos controvertidos en el proceso, incidirá significativamente en el cumplimiento de las formalidades establecidas para su validez y eficacia.

Existe testimonial relacionada a hechos controvertidos en el proceso	Cumple las formalidades establecidas para su validez y eficacia			Total
	Si	No	Desconoce	
Si	224	23	1	248
No	1	6	4	11
Desconoce	0	0	5	5
Total	225	29	10	264

Para probar la hipótesis planteada seguiremos el siguiente procedimiento:

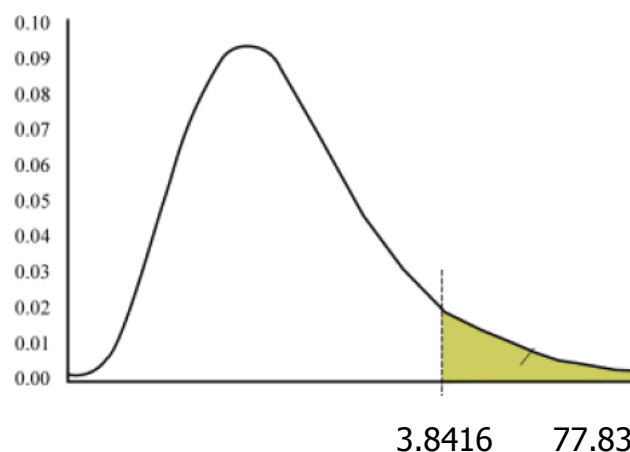
1. Suposiciones: La muestra es una muestra aleatoria simple.
2. Estadística de prueba: La estadística de prueba es:

$$\chi^2 = \frac{(|AD - BC| - n/2)^2 n}{(A + B)(C + D)(A + C)(B + D)}$$

3. Distribución de la estadística de prueba: cuando **H₀** es verdadera, **χ^2** sigue una distribución aproximada de ji-cuadrada con $(2-1)(2-1) = 1$ grado de libertad y un nivel de significancia de 0.05.
4. Regla de decisión: Rechazar hipótesis nula (**H₀**) si el valor calculado de χ^2 es mayor o igual a 3.8416
5. Cálculo de la estadística de prueba: Al desarrollar la fórmula tenemos:

$$\chi^2 = \frac{(|224 * 15 - 24 * 1| - 264 / 2)^2 264}{(248)(16)(225)(39)} = 77.83$$

6. Decisión estadística: Dado que $77.83 > 3.8416$, se rechaza **H₀**.



7. Conclusión: La testimonial relacionada a hechos controvertidos en el proceso, incidirá significativamente en el cumplimiento de las formalidades establecidas para su validez y eficacia.

Hipótesis General

H₀ : Si existe la prueba testimonial en el delito de aborto, entonces no incidirá significativamente en la decisión final del juez.

H₁ : Si existe la prueba testimonial en el delito de aborto, entonces incidirá significativamente en la decisión final del juez.

Existe la prueba testimonial en el delito de aborto	La decisión final del juez es favorable			Total
	Si	No	Desconoce	
Si	243	4	1	248
No	2	6	2	10
Desconoce	0	1	5	6
Total	245	11	8	264

Para probar la hipótesis planteada seguiremos el siguiente procedimiento:

1. Suposiciones: La muestra es una muestra aleatoria simple.
2. Estadística de prueba: La estadística de prueba es:

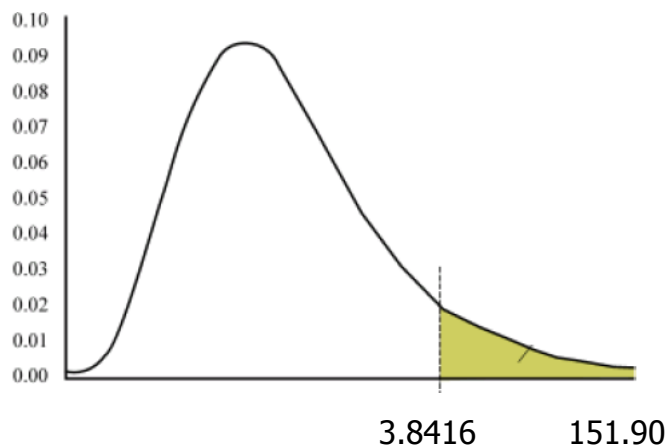
$$\chi^2 = \frac{(|AD - BC| - n/2)^2 n}{(A + B)(C + D)(A + C)(B + D)}$$

3. Distribución de la estadística de prueba: cuando **H₀** es verdadera, **X²** sigue una distribución aproximada de ji-cuadrada con $(2-1)(2-1) = 1$ grado de libertad y un nivel de significancia de 0.05.

4. Regla de decisión: Rechazar hipótesis nula (H_0) si el valor calculado de χ^2 es mayor o igual a 3.8416
5. Cálculo de la estadística de prueba. Al desarrollar la fórmula tenemos:

$$\chi^2 = \frac{(|243*14 - 5*2| - 264/2)^2 264}{(248)(16)(245)(19)} = 151.90$$

6. Decisión estadística: Dado que $151.90 > 3.8416$, se rechaza H_0 .



7. Conclusión: La existencia de prueba testimonial en el delito de aborto, incide significativamente en la decisión final del juez.

4.3 DISCUSIÓN

Con relación al tema de investigación el autor **ROCCO, Ugo (2014)** informa lo siguiente: "La prueba por medio de testigos es una declaración que una parte extraña al proceso rinde ante los órganos jurisdiccionales

sobre la verdad o existencia de un hecho jurídico, esto es, de un hecho al que el derecho objetivo vincula el nacimiento, la modificación o la extinción de una relación jurídica o de una situación jurídica relevante".⁷²

Es así que al abordar esta problemática relacionada con la prueba testimonial y la decisión final Juez en el delito del aborto, cabe destacar que efectivamente tal como lo han señalado muchos profesionales que han escrito respecto a la prueba testimonial y que figuran en el estudio, encontramos que la misma es de mucha importancia, toda vez que ayuda a los jueces, con el fin que puedan clarificar determinados hechos delictuosos, dado que al respecto están testificando personas que son conocedoras sobre la realización de este ilícito penal como es el caso del aborto.

Por otro lado, es conveniente señalar que efectivamente la prueba testimonial es muy necesaria en los procesos penales llevados a cabo respecto al delito del aborto, en razón que quienes conocen sobre la forma como se ha llevado a cabo, quienes han participado y otras circunstancias vinculadas a este ilícito, sus aportes son necesarios y ayudan a la autoridad judicial correspondiente, con el fin de clarificar estos hechos y sobre todo deben constar en el proceso penal; en razón que la autoridad competente en el momento de evaluar las diferentes circunstancias las tomará en cuenta.

En este contexto, podemos indicar que efectivamente la prueba testimonial tiene alcances jurídicos que van a incidir necesariamente en la decisión final del Juez, razón por la cual el testimonio que brinden personas que conocen estos hechos, van a ser de gran ayuda para el Juez

⁷² ROCCO, Ugo. **TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL: PARTE GENERAL**, p. 57

al momento que este motivando las resoluciones; motivo por el cual puede señalarse, que efectivamente la prueba testimonial incide directamente en la decisión que tome la autoridad competente.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 CONCLUSIONES

- 5.1.1** Los datos obtenidos permitieron determinar que el ofrecimiento de declaraciones bajo juramento acerca de la verdad, guarda relación con la motivación en la resolución del Juez.
- 5.1.2** Se ha demostrado que la primacía del principio de inmediación ante la autoridad judicial, incidirá significativamente en a merituar las pruebas ofrecidas por el Fiscal.
- 5.1.3** Se ha precisado que la verificación de prueba directa ante el Juez, guarda coherencia de la sanción a imponer con el ilícito cometido.

- 5.1.4** Los datos obtenidos y puestos a prueba permitieron determinar que el nivel de exigencia de la prueba establecida en la ley, incidirá significativamente en la valoración de las pruebas ofrecidas.
- 5.1.5** La contrastación de la respectiva hipótesis permitió demostrar que la acreditación testimonial de tercero ajeno al proceso, incidirá significativamente en el ejercicio por parte del Juez de un razonamiento lógico jurídico.
- 5.1.6** El análisis de los datos permitió demostrar que la testimonial relacionada a hechos controvertidos en el proceso, incidirá significativamente en el cumplimiento de las formalidades establecidas para su validez y eficacia.
- 5.1.7** En conclusión, se ha establecido que la existencia de la prueba testimonial en el delito de aborto, incide significativamente en la decisión final del juez.

5.2 RECOMENDACIONES

- 5.2.1** Se hace necesario que en los procesos penales, respecto al delito de aborto las pruebas testimoniales, deben ser tomadas con mucha atención, cautelando la integridad física del testigo desde la etapa de investigación hasta llegar al juicio oral donde será examinado por las partes; en razón que quien testifica, ayuda a dilucidar en cuanto a la responsabilidad de los implicados.

- 5.2.2** Es importante que en las resoluciones emitidas por los jueces en el caso del delito de aborto, deben estar debidamente motivadas y con la coherencia que el hecho lo amerita, para ello el Juez tendrá que valorar concienzudamente las testimoniales vertidas por los testigos, con el fin que posteriormente no exista cuestionamientos, en razón que la defensa de los implicados aprovechan todas estas circunstancias para cuestionar las sentencias y llevar a cabo las acciones legales correspondientes.
- 5.2.3** Hay la necesidad contemplar nuevas consideraciones en nuestro Código Procesal Penal respecto a la actuación del testigo durante el proceso en caso de delitos de aborto; dada que al ser ejercido en muchas ocasiones en forma clandestina imposibilita su probanza, con el fin que tenga valor; además el testimonio debe tratar sobre lo que conoce verdaderamente el testigo, sabe o le consta, por percepción e inclusive de sus propios sentidos.

B I B L I O G R A F Í A

Referencias bibliográficas:

1. ARAZI, Rolando. (2010) **LA PRUEBA**, Editorial Rubinzal-Culzoni, Argentina, pp. 276
2. BARBERENA, SANTIAGO J. (2012) **Historia de El Salvador, T.I. Época Antigua y de la Conquista 1914**, San Salvador Imprenta Nacional pp. 231
3. BECERRA BAUTISTA, José. (2010) **LA TEORÍA GENERAL DEL PROCESO**, Editorial Porrúa, México, pp. 413
4. BENTHAM, Jeremías. (2011) **TRATADO DE LAS PRUEBAS JUDICIALES**, Editorial Ejea, Buenos Aires-Argentina, pp. 635
5. BLANCO SUÁREZ, Rafael y OTROS. (2010) **LITIGACIÓN ESTRATÉGICA EN EL NUEVO PROCESO PENAL**, Editorial Lexis-Nexis, Santiago de Chile-Chile, pp. 419
6. CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. (2010) **DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL**, Editorial Heliasta, Argentina, pp. 422
7. CAFFERATA NORES, José. (2013) **LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL**, Ediciones Depalma, Buenos Aires – Argentina, p. 567
8. CAFETZOGLUS, Alberto. (2012) **DERECHO PROCESAL PENAL**, Editorial Hammurabi, Tomo I, Buenos Aires-Argentina, pp. 489
9. CARNELUTTI, Francesco. (2013) **LECCIONES SOBRE EL PROCESO PENAL**, Editorial Ediciones Jurídicas Europa-América, Volumen II, Buenos Aires-Argentina, pp. 580
10. CARRARA, Francesco. (2014) **PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL**, Editorial Temis, Bogotá-Colombia, pp. 943
11. CLARÍA OLMEDO, Jorge. (2012) **DERECHO PROCESAL PENAL**, Editorial Rubinzal – Culzoni Editores, Primera Edición, Buenos Aires-Argentina, pp. 470

12. COLOMBO, Carlos. (2009) **CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN**, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires-Argentina, pp. 738
13. CUBAS VILLANUEVA, Víctor. (2010) **EL PROCESO PENAL**, Editorial Palestra Editores, Lima-Perú, pp. 599
14. DE LA CRUZ ESPEJO, Marco. (2012) **EL NUEVO JUICIO ORAL: TEORÍA DEL CASO, LITIGACIÓN ORAL Y JURISPRUDENCIAS**, Editorial FFEECAAT E.I.R.L., Primera Edición, Lima-Perú, pp. 662
15. DE LA OLIVA SANTOS, Andrés. (2012) **DERECHO PROCESAL PENAL**, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid-España, pp. 450
16. DUCE, J. Mauricio y Cristian, RIEGO. (2010) **PROCESO PENAL**, Editorial Jurídica de Chile, Santiago-Chile, pp. 327
17. EISNER, Isidoro. (2011) **PLANTEOS PROCESALES**, Editorial La Ley, Buenos Aires-Argentina, pp. 671
18. FALCÓN, Enrique. (2012) **TRATADO DE LA PRUEBA**, Editorial Astrea, Segunda Edición, Tomo 2, Buenos Aires-Argentina, pp. 851
19. FLORIÁN, Eugenio. (2013) **ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL PENAL**, Editorial Bosch, Barcelona-España, pp. 535
20. FONTECILLA, Rafael. (2015) **TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL**, Editorial Jurídica de Chile, Tomo II, Chile, pp. 462
21. GARCÍA RADA, Domingo. (2010) **LA INSTRUCCIÓN**, Editorial LA Prueba, Segundo Volumen, San Martín-Perú, pp. 498
22. GARCÍA RADA, Domingo. (2011) **MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL**, Editorial Eddili, Lima-Perú, Octava Edición, pp. 447
23. GARCÍA RADA, Domingo. (2009) **MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL**, Editorial Sesator, Lima-Perú, pp. 597
24. GARCÍA VALENCIA, Jesús Ignacio. (2012) **LAS PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL**, Editorial Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá-Colombia, pp. 135
25. GÓMEZ LARA, Cipriano. (2010) **PRUEBA TESTIMONIAL**, Editorial Oxford, Novena Edición, México, pp. 337

26. JAUCHEN, Eduardo. (2011) **LA PRUEBA EN MATERIA PENAL**, Editorial Rubinzal-Culzoni, Santa Fe-Argentina, pp. 543
27. KIELMANOVICH, Jorge. (2010) **TEORÍA DE LA PRUEBA Y MEDIOS PROBATORIOS**, Editorial Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires-Argentina, pp. 443
28. LEONE, GIOVANNI. (2010) **TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL**, Editorial Ediciones Jurídicas Europa-América, Tomo I, Buenos Aires-Argentina, pp. 641
29. MIDÓN, Gladys. (2009) **LA PRUEBA TESTIFICAL INTRÍNSECAMENTE INADMISIBLE EN FUNCIÓN SUBJETIVA**, Editorial JA, España, pp. 373
30. MIRANDA ESTRAMPES, Manuel. (2010) **LA MÍNIMA ACTIVIDAD PROBATORIA ES EL PROCESO PENAL**, Editorial Bosch, España, pp. 680
31. MIXAN MASS, Florencio. (2010) **JUICIO ORAL**, Editorial BLG Ediciones, Trujillo-Perú, pp. 345
32. MORELLO, Augusto y OTROS. (2012) **CÓDIGOS PROCESALES EN LO CIVIL Y COMERCIAL**, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires-Argentina, 2012, pp. 679
33. MUÑOZ SABATÉ, Luis. (2009) **TÉCNICA PROBATORIA**, Editorial Praxis, Barcelona-España, pp. 759
34. NOGUERA RAMOS, Iván. (2010) **EL JUEZ PENAL**, Editorial Librería Portocarrero S.R.L., Lima-Perú, pp. 734
35. RICCI BITTI, Pio y Zani, BRUNO. (2013) **LA COMUNICACIÓN COMO PROCESO SOCIAL**, Editorial Grijalbo, México, pp. 535
36. ROCCO, Ugo. (2011) **TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL: PARTE GENERAL**, Temis Editorial, Colombia, pp. 894
37. SAN MARTÍN CASTRO, César. (2011) **DERECHO PROCESAL PENAL**, Editorial Grijley, Segunda Edición, Tomo II, Lima-Perú, pp. 1172
38. TARAMONA, José. (2012) **MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL**, Editorial Huallaga, Lima-Perú, pp. 986
39. ODERIGO, Mario. (2012) **LECCIONES DE DERECHO PROCESAL**, Editorial. Depalma, Buenos Aires – Argentina, pp. 745

40. URQUIZO PÉREZ. (2010) **DERECHO PROCESAL PENAL**, Editorial Justicia, Perú, pp. 236
41. WAINWRIGHT GORDON, R. (2011) **EL LENGUAJE DEL CUERPO**, Editorial REI, Buenos Aires-Argentina, pp. 569

Referencias electrónicas:

42. ACTUALIDAD-JURIDICA2012.BLOGSPOT.PE. (2013) **TEORÍA GENERAL DE LA PRUEBA**, extraída de la página web: http://actualidad-juridica2012.blogspot.pe/2012/09/normal-0-21-false-false-false-es-x-none_8609.html.
43. BUSTILLOS PEÑA, Carlos. (2015) **LA PRUEBA TESTIMONIAL**, extraído de la página web: <http://facultadederecho.es.tl/La-Prueba-Testimonial.htm>.
44. CANALES, Hilda. (2014) **LA PRUEBA TESTIMONIAL**, extraído de la página web: <http://derecho.laguia2000.com/derecho-procesal/la-prueba-testimonial>.
45. COAGUILA, Jaime. (2011) **LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS EN EL PROCESO CIVIL**, extraída de la página web: <http://www.monografias.com/usuario/perfiles/jaimecoaguila>.
46. CORTÉS CASAS, Diana Milena y Laura María VÁSQUEZ ASELA. (2012) **LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIAL PENAL; EL PARADIGMÁTICO CASO DEL CORONEL LUÍS ALFONSO PLAZAS VEGA**, extraída de la página web: <http://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/3931/1032435647-2012.pdf>.
47. DAGOBERTO MARROQUIN, **REVISTA DE DERECHO**, <http://ri.ues.edu.sv/645/1/4.pdf>.
48. ENCICLOPEDIA CULTURALIA. (2010) **DEFINICIÓN DE SANCIÓN**, extraída de la página web: <https://edukavital.blogspot.pe/2013/09/definicion-de-sancion.html>.
49. ENCICLOPEDIA JURÍDICA. (2015) **DECLARACIÓN JURADA**, extraída de la página web: https://es.encyclopediajuridica.org/encyclopedia/Declaraci%C3%B3n_jurada.

50. ENCICLOPEDIA JURÍDICA. (2015) **RESOLUCIÓN JUDICIAL**, extraída de la página web: https://enciclopediajuridica.org/Resoluci%C3%B3n_judicial
51. GARCÍA GUZMÁNTERESIS, Johannes Manuel. (2015) **ACTUACIÓN DE PRUEBA TESTIMONIAL DE TESTIGOS CON RESERVA DE IDENTIDAD Y VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN, DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO EN LOS JUICIOS PENALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD, PERIODO 2010-2012**, extraída de la página web: <http://repositorio.upao.edu.pe/handle/upaorep/1831>.
52. GOBIERNO DE TAMAULIPAS PODER LEGISLATIVO. (2014) **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**, extraída de la página web: <https://books.google.com.pe/books?id=80MXBQAAQBAJ&pg=PA48&dq=Los+terceros+est%C3%A1n+obligados,+en+todo+tiempo,+a+prestar+auxilio+a+los+Tribunales+en+la+averiguaci%C3%B3n+de+la+verdad.+En+consecuencia,+deben,+sin+demora,+exhibir+documentos+y+cosas+que+tengan+en+su+poder,+cuando+para+ello+fueren+requeridos&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwjiub-LnpTXAhWJKCYKHQY4BCgQ6AEIJDA#v=onepage&q=Los%20terceros%20est%C3%A1n%20obligados%2C%20en%20todo%20tiempo%2C%20a%20prestar%20auxilio%20a%20los%20Tribunales%20en%20la%20averiguaci%C3%B3n%20de%20la%20verdad.%20En%20consecuencia%2C%20deben%2C%20sin%20demora%2C%20exhibir%20documentos%20y%20cosas%20que%20tengan%20en%20su%20poder%2C%20cuando%20para%20ello%20fueren%20requeridos&f=false>.
53. HERNÁNDEZ MEJÍA Evelyn Rossana, MEJÍA ESCOBAR José David y Claudia Verónica, MERCEDES ARÉVALO. (2009) **EXPECTATIVAS Y PERSPECTIVAS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL REGULADA EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL**, extraída de la página web: <http://ri.ues.edu.sv/3991/1/EXPECTATIVAS%20Y%20PERSPECTIVAS%20DE%20LA%20PRUEBA%20TESTIMONIAL%20EN%20EL%20C%C3%93DIGO%20PROCESAL%20CIVIL%20Y%20MERCANTIL..pdf>.
54. MOLINA MESA, Verónica. **VALORACIÓN DE LA VALIDEZ Y DE LA EFICACIA DE LA PRUEBA. ASPECTOS EPISTEMOLÓGICOS Y FILOSÓFICO-POLÍTICOS**, extraída de la página web: <http://bibliotecadigital.udea.edu.co/bitstream/10495/2277/1/Valoraci%C3%B3n%20de%20la%20validez%20y%20de%20la%20eficacia%20de%20la%20prueba%20Aspectos%20epistemol%C3%B3gicos%20y%20filos%C3%B3fico-pol%C3%ACticos.pdf>.

55. MORILLO VILLALOBOS, Mariana y Adriana, HERRERO FERNÁNDEZ. (2011) **LA PRUEBA ILÍCITA Y LA CADENA DE CUSTODIA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COSTARRICENSE. ALCOHOLEMIAS Y PRUEBAS CON ALCOHOLÍMETRO**, extraída de la página web: <http://iij.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/La-prueba-ilicita-y-la-cadena-de-custodia-en-el-Ordenamiento-Juridico.pdf>.
56. ROJAS CHACÓN, José Alberto. (2014) **ASPECTOS TEÓRICOS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL PROCESO PENAL**, extraída de la página web: www.derechoaldia.com/attachments/.../Prueba%20testimonial%20y%20pericial.doc.
57. ROMERO, Liliana. (2013) **EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN**, extraída de la página web: <http://investigaciondoctrinaria.blogspot.pe/2013/06/el-principio-de-inmediacion-procesal.html>
58. SOLÍS VÁSQUEZ, Luis Alberto. (2014) **RAZONAMIENTO JURÍDICO**, extraída de la página web: [file:///C:/Users/pc/Downloads/Razonamiento Judicial -errores in cogitando%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/pc/Downloads/Razonamiento%20Judicial%20errores%20in%20cogitando%20(1).pdf).
59. UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO. (2016) **LA PRUEBA CONFESIONAL**, extraída de la página web: [https://www.uaeh.edu.mx/docencia/P Presentaciones/huejutla/derecho/temas/la prueba confesional.pdf](https://www.uaeh.edu.mx/docencia/P%20Presentaciones/huejutla/derecho/temas/la%20prueba%20confesional.pdf).
60. WEBCACHE.GOOGLEUSERCONTENT. (2016) **CONFERENCIA LA PRUEBA INDICIARIA EN EL SALVADOR**, extraída de la página web: <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:http://www.jurisprudencia.ues.edu.sv/publicaciones/Ponencias/Ponencia%2520del%2520Dr.%2520Reinaldo%2520simposio%25202011.pdf>.
61. WORDMAGIC. (2015) **DECISIÓN FINAL EMITIDA POR UN ÁRBITRO O JUEZ**, extraída de la página web: <http://www.wordmagicsoft.com/diccionario/es-en/decisi%F3n%20final%20emitida%20por%20un%20%E1rbitro%20o%20juez.php>.

ANEXOS

ANEXO N° 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TEMA : LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL DELITO DE ABORTO Y SUS ALCANCES EN LA DECISIÓN FINAL DEL JUEZ.

AUTOR : RUDY ALBERTO MENDIETA ILLACCANQUI.

DEFINICIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS	CLASIFICACIÓN DE VARIABLES	DEFINICIÓN OPERACIONAL	METODOLOGÍA	POBLACIÓN Y MUESTRA	INSTRUMENTO
Problema principal	Objetivo general	Hipótesis principal					
¿En qué medida la prueba testimonial en el delito de aborto, incidirá significativamente en la decisión final del juez?	Establecer si la prueba testimonial en el delito de aborto, incidirá significativamente en la decisión final del juez.	Si existe la prueba testimonial en el delito de aborto, entonces incidirá significativamente en la decisión final del juez.	Variable independiente X. Prueba Testimonial	x ₁ .- Ofrecimiento de declaraciones bajo juramento acerca de la verdad. x ₂ .- Primacía del principio de inmediación ante la autoridad judicial. x ₃ .- Grado de verificación de prueba directa ante el Juez. x ₄ .- Nivel de exigencia de la prueba establecida en la ley. x ₅ .- Nivel de acreditación testimonial de tercero ajeno al proceso. x ₆ .- Nivel de testimonial relacionada a hechos controvertidos en el proceso.	Tipo: Descriptivo Nivel: Aplicativo Método y Diseño: Ex post facto o retrospectivo	Población: A nivel del Colegio de Abogados de Lima (CAL). Muestra: 264 Abogados. Muestreo aleatorio simple, como fuente del muestreo probabilístico	Para el estudio se utilizó la encuesta.
Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicos					
<p>a. ¿De qué manera el ofrecimiento de declaraciones bajo juramento acerca de la verdad, guarda relación con la motivación en la resolución del Juez?</p> <p>b. ¿De qué manera la primacía del principio de inmediación ante la autoridad judicial, incidirá significativamente en a merituar las pruebas ofrecidas por el Fiscal?</p> <p>c. ¿En qué medida la verificación de prueba directa ante el Juez, guarda coherencia de la sanción a imponer con el ilícito cometido?</p>	<p>a. Determinar si el ofrecimiento de declaraciones bajo juramento acerca de la verdad, guarda relación con la motivación en la resolución del Juez.</p> <p>b. Demostrar si la primacía del principio de inmediación ante la autoridad judicial, incidirá significativamente en a merituar las pruebas ofrecidas por el Fiscal.</p> <p>c. Precisar si la verificación de prueba directa ante el Juez, guarda coherencia de la sanción a imponer con el ilícito cometido.</p>	<p>a. El ofrecimiento de declaraciones bajo juramento acerca de la verdad, guarda relación con la motivación en la resolución del Juez.</p> <p>b. La primacía del principio de inmediación ante la autoridad judicial, incidirá significativamente en a merituar las pruebas ofrecidas por el Fiscal.</p> <p>c. La verificación de prueba directa ante el Juez, guarda coherencia de la sanción a imponer con el ilícito cometido.</p>					

<p>d. ¿De qué manera el nivel de exigencia de la prueba establecida en la ley, incidirá significativamente en la valoración de las pruebas ofrecidas?</p> <p>e. ¿De qué manera la acreditación testimonial de tercero ajeno al proceso, incidirá significativamente en el ejercicio por parte del Juez de un razonamiento lógico jurídico?</p> <p>f. ¿De qué manera la testimonial relacionada a hechos controvertidos en el proceso, incidirá significativamente en el cumplimiento de las formalidades establecidas para su validez y eficacia?</p>	<p>d. Determinar si el nivel de exigencia de la prueba establecida en la ley, incidirá significativamente en la valoración de las pruebas ofrecidas.</p> <p>e. Demostrar si la acreditación testimonial de tercero ajeno al proceso, incidirá significativamente en el ejercicio por parte del Juez de un razonamiento lógico jurídico.</p> <p>f. Analizar si la testimonial relacionada a hechos controvertidos en el proceso, incidirá significativamente en el cumplimiento de las formalidades establecidas para su validez y eficacia.</p>	<p>d. El nivel de exigencia de la prueba establecida en la ley, incidirá significativamente en la valoración de las pruebas ofrecidas.</p> <p>e. La acreditación testimonial de tercero ajeno al proceso, incidirá significativamente en el ejercicio por parte del Juez de un razonamiento lógico jurídico.</p> <p>f. La testimonial relacionada a hechos controvertidos en el proceso, incidirá significativamente en el cumplimiento de las formalidades establecidas para su validez y eficacia.</p>	<p>Variable Independiente Y. Decisión final del Juez</p>	<p>y₁.- Nivel de motivación en la resolución del Juez.</p> <p>y₂.- Nivel de merituar las pruebas ofrecidas por el Fiscal.</p> <p>y₃.- Nivel de coherencia de la sanción a imponer con el ilícito cometido.</p> <p>y₄.- Grado de valoración de las pruebas ofrecidas.</p> <p>y₅.- Ejercicio por parte del Juez de un razonamiento lógico jurídico.</p> <p>y₆.- Nivel de cumplimiento de las formalidades establecidas para su validez y eficacia.</p>			
--	--	---	--	--	--	--	--

ANEXO N° 2

ENCUESTA

INSTRUCCIONES:

La presente técnica de la Encuesta, tiene por finalidad recoger información sobre la investigación titulada: **"LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL DELITO DE ABORTO Y SUS ALCANCES EN LA DECISIÓN FINAL DEL JUEZ"**, la misma que está compuesta por un conjunto de preguntas, donde luego de leer dicha interrogante debe elegir la alternativa que considere correcta, marcando para tal fin con un aspa (X). Se le recuerda, que esta técnica es anónima, se agradece su participación.

1. ¿Considera Ud. que en este tipo de prueba existe ofrecimiento de declaraciones bajo juramento acerca de la verdad?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoce ()

Justifique su respuesta:

.....

.....

2. ¿Para Ud. existe primacía del principio de inmediación ante la autoridad judicial?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoce ()

Justifique su respuesta:

.....

.....

3. ¿En su opinión se lleva a cabo la verificación de prueba directa ante el Juez?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoce ()

Justifique su respuesta:

.....

.....

4. ¿Aprecia Ud. exigencia de la prueba establecida en la ley?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoce ()

Justifique su respuesta:

.....

.....

5. ¿Es posible la acreditación testimonial de tercero ajeno al proceso?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoce ()

Justifique su respuesta:
.....
.....

6. ¿Existe prueba testimonial relacionada a hechos controvertidos en el proceso?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoce ()

Justifique su respuesta:
.....
.....

7. ¿Considera Ud. coherente la prueba testimonial en los procesos penales?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoce ()

Justifique su respuesta:
.....
.....

8. ¿Es necesaria la motivación en la resolución del Juez?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoce ()

Justifique su respuesta:
.....
.....

9. ¿Considera Ud. necesario merituar las pruebas ofrecidas por el Fiscal?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoce ()

Justifique su respuesta:
.....
.....

10. ¿Es conveniente la coherencia de la sanción a imponer con el ilícito cometido?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoce ()

Justifique su respuesta:
.....
.....

11. ¿Considera Ud. importante la valoración de las pruebas ofrecidas?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoce ()

Justifique su respuesta:
.....
.....

12. ¿Es imprescindible el ejercicio por parte del Juez de un razonamiento lógico jurídico?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoce ()

Justifique su respuesta:
.....
.....

13. ¿Considera Ud. necesario el cumplimiento de las formalidades establecidas para su validez y eficacia?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoce ()

Justifique su respuesta:
.....
.....

14. ¿Es importante la decisión final del Juez en los procesos penales?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoce ()

Justifique su respuesta:
.....
.....

ANEXO N° 3

FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN JUICIO Y EXPERTOS

I. DATOS GENERALES:

- 1.1 APELLIDOS Y NOMBRES :
- 1.2 GRADO ACADÉMICO :
- 1.3 INSTITUCIÓN QUE LABORA :
- 1.4 TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN : **LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL DELITO DE ABORTO Y SUS ALCANCES EN LA DECISIÓN FINAL DEL JUEZ.**
- 1.5 AUTOR DEL INSTRUMENTO : **RUDY ALBERTO MENDIETA ILLACCANQUI.**
- 1.6 MAESTRÍA :
- 1.7 CRITERIO DE APLICABILIDAD :
- a) De 01 a 09: (No válido, reformular) b) De 10 a 12: (No válido, modificar)
- c) De 12 a 15: (Válido, mejorar) d) De 15 a 18: Válido, precisar
- e) De 18 a 20: (Válido, aplicar)

II. ASPECTOS A EVALUAR:

INDICADORES DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO	CRITERIOS CUALITATIVOS CANTITATIVOS	Deficiente	Regular	Bueno	Muy Bueno	Excelente
		(01 - 09)	(10 - 12)	(12 - 15)	(15 - 18)	(18 - 20)
		01	02	03	04	05
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado.					
2. OBJETIVIDAD	Esta formulado con conductas observables.					
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la ciencia y la tecnología.					
4. ORGANIZACIÓN	Existe organización y lógica.					
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos en cantidad y calidad.					
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar los aspectos de estudio.					
7. CONSISTENCIA	Basado en el aspecto teórico científico y del tema de estudio.					
8. COHERENCIA	Entre las variables, dimensiones y variables.					
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito del estudio.					
10. CONVENIENCIA	Genera nuevas pautas para la investigación y construcción de teorías.					
SUB TOTAL						
TOTAL						

VALORACIÓN CUANTITATIVA (total x 0.4) :

VALORACIÓN CUALITATIVA :

OPINIÓN DE APLICABILIDAD :

Lugar y fecha:

DNI N°

.....
Firma y Post Firma del experto